

**LA PRÁCTICA LATINOAMERICANA  
ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

**THE LATIN-AMERICAN PRACTICE  
BEFORE THE INTERNATIONAL COURT  
OF JUSTICE**

por **BERNARDO SEPÚLVEDA AMOR**  
*Vicepresidente, Corte Internacional de Justicia*

**CRISTINA VILLARINO VILLA**  
*Letrada adjunta, Corte Internacional de Justicia*



## RESUMEN

Desde su creación, la Corte Internacional de Justicia ha desempeñado un papel fundamental en el arreglo pacífico de controversias internacionales en su calidad de órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

El presente curso se propone analizar la obra de la Corte desde una mirada específicamente latinoamericana, es decir, a través de las disputas en que se han visto implicados Estados de América Latina.

Si bien la Corte ha sido llamada a dirimir conflictos entre Estados de todos los continentes, la práctica de los Estados latinoamericanos destaca de forma particular, tanto por su variedad como por el gran calado político de las disputas sometidas a la consideración de la Corte.

Desde una óptica jurídica, la práctica latinoamericana brinda la oportunidad de estudiar la rica contribución de la Corte al desarrollo del derecho internacional. Desde una perspectiva política, dicha práctica permite asomarse a distintos capítulos de la historia reciente de Centro y Suramérica y, a través de éstos, comprender mejor el alcance e importancia del papel de la Corte en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Aunque distintas, ambas dimensiones, la jurídica y la política, se hallan estrechamente entrelazadas y son indispensables para comprender la función de la Corte en su doble condición de órgano jurisdiccional internacional y órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

## ABSTRACT

Since its establishment, the International Court of Justice has played a fundamental role in the peaceful settlement of international disputes in its capacity as the main judicial organ of the United Nations.

The present course purports to analyze the work of the Court through a specifically Latin-American lens, that is, through the study of the disputes resolved by the Court involving Latin-American States. Whereas the Court has been called to settle conflicts between States from all continents, the practice of Latin-American States stands out for both its richness and the high political profile of the disputes submitted to the Court's consideration.

From a legal standpoint, the Latin-American practice gives the opportunity to examine the rich contribution of the Court to the development of international law. From a political perspective, it allows to glance at different chapters of the recent history of Central and South America and, thereby, understand the scope and importance of the role of the Court in the maintenance of international peace and security. Both dimensions (legal and political) are closely intertwined and are as such indispensable to understand the function of the Court as a court of law and the main judicial organ of the United Nations.

**Palabras clave:** América Latina, asilo diplomático, protección diplomática, recursos naturales compartidos, controversias fronterizas, uso de la fuerza.

**Key words:** Latin America, diplomatic asylum, diplomatic protection, shared natural resources, border disputes, use of force.

# SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. EL DERECHO DE ASILO: LA TRILOGÍA *HAYA DE LA TORRE*
  1. **Antecedentes**
  2. **La solución acogida en *Derecho de asilo***
  3. ***Haya de la Torre*: el desenlace**
- III. LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA
  1. **La nacionalidad de las personas físicas: el asunto *Nottebohm***
    - A) *Antecedentes*
    - B) *Pronunciamiento de la Corte*
  2. **Protección consular: el caso *Avena***
    - A) *Antecedentes*
    - B) *Pronunciamiento de la Corte*
- IV. CONTROVERSIAS TERRITORIALES Y MARÍTIMAS
  1. **La controversia entre El Salvador y Honduras**
    - A) *Antecedentes*
    - B) *Pronunciamiento de la Sala*
  2. **Las dos controversias entre Nicaragua y Honduras**
- V. RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS: CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO
  1. **El asunto de las *Papeleras* en el río Uruguay**
    - A) *Antecedentes*
    - B) *Pronunciamiento de la Corte*
  2. **Siempre el San Juan: frontera fluvial y recurso natural vital en Centroamérica**
    - A) *Antecedentes*
    - B) *Pronunciamiento de la Corte*
- VI. LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA: EL CASO *NICARAGUA*
  1. **Antecedentes**
  2. **Pronunciamiento de la Corte**
- VII. CONSIDERACIONES FINALES



## I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de sus más de sesenta y cinco años de existencia, la Corte Internacional de Justicia ha desempeñado un papel fundamental en el arreglo pacífico de controversias internacionales en su calidad de principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

Universal en composición y competencia, la Corte ha sido llamada a dirimir conflictos de la más diversa índole. Su carácter ecuménico se proyecta, en particular, en la variedad de temas sometidos a su consideración, variedad que le ha permitido contribuir de forma sustancial a la interpretación y desarrollo de prácticamente todos los ámbitos del derecho internacional a través de una rica y abundante jurisprudencia.

Múltiples son las ópticas desde las que se puede abordar el estudio y análisis de la obra de la Corte. Para este curso de Vitoria, nuestra propuesta es hacerlo a través de la mirada específicamente latinoamericana, es decir, a través de las disputas en que se han visto implicados Estados de América Latina.

Especialmente en la última década, la frenética actividad contenciosa de la Corte demuestra la confianza en ella depositada por un gran número de países de esta región. Dicha confianza se refleja, en primer lugar, en el número de disputas sometidas a resolución judicial con intereses latinoamericanos en juego; en segundo lugar, en los amplios términos en que la competencia contenciosa de la Corte es frecuentemente reconocida; finalmente, en el gran calado político de muchos de los conflictos subyacentes.

Así, desde la creación de las Naciones Unidas, un total de dieciocho procedimientos contenciosos han sido incoados por países de Centro y Suramérica<sup>1</sup>, de los cuales cuatro se encuentran aún pendientes de resolución<sup>2</sup>. Las controversias se caracterizan tanto por su complejidad como por la variedad de los temas abordados.

Desde una óptica jurídica, la práctica latinoamericana brinda la oportunidad de estudiar la rica contribución de la Corte al desarrollo del derecho internacional. Desde una perspectiva política, dicha práctica permite asomarse a distintos capítulos de la historia reciente de Centro y Suramérica y, a través de éstos, comprender mejor el alcance e importancia del papel de la Corte en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

---

<sup>1</sup> En el cálculo incluimos únicamente los procedimientos contenciosos a título principal.

<sup>2</sup> A saber, *Maritime Dispute (Peru v. Chile)*, *Aerial Herbicide Spraying (Ecuador v. Colombia)*, *Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)* y *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*.

Aunque distintas, ambas dimensiones, la jurídica y la política, se hallan estrechamente entrelazadas. De ambas daremos cuenta en este curso, que girará en torno a la jurisprudencia más representativa de la práctica latinoamericana.

Sería imposible hacer un análisis pormenorizado de todas las cuestiones jurídicas —sustantivas y procesales— que subyacen a cada una de las disputas resueltas por la Corte. En la selección de los temas abordados, nos hemos guiado por el objetivo principal de proporcionar una visión de conjunto de la actividad de la Corte en su doble condición de órgano jurisdiccional internacional y órgano judicial principal de las Naciones Unidas. A este fin, hemos estructurado este curso en torno a cinco áreas temáticas: el derecho de asilo diplomático, la protección diplomática, controversias territoriales y marítimas, el uso y aprovechamiento de recursos naturales compartidos y la prohibición del uso de la fuerza.

## II. EL DERECHO DE ASILO: LA TRILOGÍA *HAYA DE LA TORRE*

Si bien la práctica consistente en conceder asilo a perseguidos políticos en legaciones diplomáticas no tiene su origen histórico en América Latina, es en esta región donde, entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX, el asilo diplomático alcanza su plenitud como institución jurídica, siendo objeto de un desarrollo normativo y gozando de un arraigo y vitalidad sin parangón en otras partes del mundo. Tanto es así que el asilo diplomático es generalmente reconocido como una de las más emblemáticas manifestaciones del particularismo jurídico latinoamericano, además de constituir una institución de derecho consuetudinario regional<sup>3</sup>.

Desde una óptica regional, la controversia relativa al *Derecho de asilo*<sup>4</sup> ocupa un lugar muy destacado en la jurisprudencia de la Corte. En primer lugar, por tratarse de la primera disputa jamás sometida a la consideración de este órgano por parte de Estados latinoamericanos.

En segundo lugar, por el marcado carácter regional del objeto del litigio, a saber, las condiciones aplicables al ejercicio del derecho de asilo diplomático en las relaciones bilaterales entre el Estado de asilo (Colombia) y el Estado territorial (Perú).

---

<sup>3</sup> Véanse, en general, Julio A. BARBERIS, «Les règles spécifiques du droit international en Amérique latine», *Recueil des cours*, 1992, vol. 235, IV, pp. 61-175; Francisco VILLAGRÁN KRAMER, *L'asile diplomatique d'après la pratique des états latino-américains*, Bruselas, 1958; Manuel A. VIEIRA, *Derecho de asilo diplomático*, Montevideo, 1961; Francesco FRANCONI, *Asilo diplomatico - Contributo allo studio delle consuetudini locali nel diritto internazionale*, Milán, 1973; Carlos FERNÁNDEZ, *El asilo diplomático*, Méjico, 1970.

<sup>4</sup> *Asylum Case (Colombia/Peru)*, 20 de noviembre de 1950.

Finalmente, por las dificultades prácticas que los Estados litigantes experimentaron a la hora de resolver sus diferencias tanto en el marco del proceso contencioso ante la Corte, como en la fase ulterior de ejecución: Tras no menos de dos fallos sobre el fondo y una demanda de interpretación frustrada, no fue sino en virtud de un acuerdo político que Colombia y Perú lograron poner fin a la disputa.

## 1. Antecedentes

Los orígenes de la controversia se remontan al levantamiento militar frustrado promovido por la Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA) el 3 de octubre de 1948 en Perú. Mediante decreto de 4 de octubre, a la par que se ilegalizó esta formación política se iniciaron actuaciones con vistas a procesar y enjuiciar a su líder, Víctor Raúl Haya de la Torre, y a otros miembros *apraístas* como autores de un delito de rebelión militar. El 27 de octubre de ese mismo año, una junta militar derrocó al gobierno constitucional mediante un golpe de estado y decretó el estado de sitio en el país.

Transcurridos unos meses desde el levantamiento frustrado, Haya de la Torre (por aquel entonces en paradero desconocido) buscó refugio en la embajada colombiana en Lima, que accedió a su solicitud de asilo diplomático el 3 de enero de 1949. El embajador colombiano solicitó entonces al gobierno peruano un salvoconducto para que Haya de la Torre pudiese abandonar el país con arreglo a lo dispuesto en las Convenciones de La Habana (1928) y Montevideo (1933) sobre asilo.

En esta época, varios miembros *apraístas* así como miembros del gobierno constitucional derrocado, obtuvieron asilo en la embajada colombiana y lograron salir de Perú con el consentimiento de las autoridades, que no pusieron obstáculo para la concesión de los salvoconductos correspondientes<sup>5</sup>.

Por el contrario, en el caso de Haya de la Torre, Perú denegó el salvoconducto solicitado, alegando que los delitos imputados al líder *apraísta* entraban en la categoría de delitos comunes y no políticos, por lo que aquél no podía acogerse a la protección brindada por la institución del asilo diplomático para eludir su responsabilidad penal. Por este motivo, Perú consideraba que Colombia estaba obligada a la entrega del «delincuente», entrega que fue reiteradamente reclamada por las autoridades del país. Ante la negativa colombiana y la imposibilidad de llegar a una solución negociada, Colombia y Perú acordaron someter la controversia a la Corte.

Ante la Corte, Colombia reivindicaba para sí un derecho de calificación unilateral de la naturaleza del delito imputado a Haya de la Torre con base

---

<sup>5</sup> Carlos FERNÁNDEZ, *supra* nota 3, pp. 128-129.

en el derecho convencional y el «derecho internacional americano». Además, sostenía que en su calidad de Estado territorial, Perú estaba obligado a ofrecer las garantías necesarias para que Haya de la Torre abandonase el país con respeto a la inviolabilidad de su persona.

Por el contrario, Perú estimaba que Colombia había violado la Convención de La Habana de 1928. De este modo, instaba a la Corte a declarar que el mantenimiento del asilo por parte de las autoridades colombianas constituía una violación de sus obligaciones convencionales.

## 2. La solución acogida en *Derecho de asilo*

La Corte rechazó la tesis colombiana según la cual Colombia estaba facultada para calificar de forma unilateral y definitiva la naturaleza del delito (político o común) imputado a Haya de la Torre a los fines de ejercer el derecho de asilo frente a Perú. Si bien incumbía a los diplomáticos colombianos la calificación provisional del hecho delictivo y estimar si se reunían las condiciones aplicables al derecho de asilo en el caso concreto, dicha calificación no era *per se* oponible a Perú, que no estaba obligado a acatar y compartir la apreciación colombiana<sup>6</sup>.

La Corte basó sus conclusiones en las disposiciones de la Convención de La Habana de 1928, que no contemplaban el derecho de calificación unilateral ni explícita ni implícitamente. Sí lo hacía, por el contrario, la Convención de Montevideo de 1933, pero dicho tratado no había sido ratificado por Perú y, por lo tanto, no le era oponible:

A competence of this kind is of an exceptional character. It involves a derogation from the equal rights of qualification which, in the absence of any contrary rule, must be attributed to each of the States concerned; it thus aggravates the derogation from territorial sovereignty constituted by the exercise of asylum. Such a competence is not inherent in the institution of diplomatic asylum. This institution would perhaps be more effective if a rule of unilateral and definitive qualification were applied. But such a rule is not essential to the exercise of asylum<sup>7</sup>.

En términos jurídicos, una de las aportaciones más significativas de la sentencia de la Corte radica en la formulación de los elementos constitutivos de la costumbre internacional como fuente del derecho internacional y, más específicamente, en la identificación de las condiciones de invocación de la costum-

---

<sup>6</sup> *Supra* nota 4, p. 278.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 275.

bre regional, esgrimida por primera vez en *Derecho de asilo* por Colombia como derecho aplicable a la controversia:

The Party which relies on a custom of this kind must prove that this custom is established in such a manner that it has become binding on the other Party. The Colombian Government must prove that the rule invoked by it is in accordance with a constant and uniform usage practised by the States in question, and that this usage is the expression of a right appertaining to the State granting asylum and a duty incumbent on the territorial State. This follows from Article 38 of the Statute of the Court, which refers to international custom «as evidence of a general practice accepted as law»<sup>8</sup>.

En el caso en especie, la Corte descartó la existencia de un derecho de calificación unilateral con base en el llamado «derecho internacional americano». A juicio de la Corte, las contradicciones y fluctuaciones que caracterizaban la práctica de los Estados latinoamericanos en la materia eran tales que no permitían discernir la existencia de una norma de derecho consuetudinario en el sentido pretendido por Colombia:

The facts brought to the knowledge of the Court disclose so much uncertainty and contradiction, so much fluctuation and discrepancy in the exercise of diplomatic asylum and in the official views expressed on various occasions, there has been so much inconsistency in the rapid succession of conventions on asylum, ratified by some States and rejected by others, and the practice has been so much influenced by considerations of political expediency in the various cases, that it is not possible to discern in all this any constant and uniform usage, accepted as law, with regard to the alleged rule of unilateral and definitive qualification of the offence<sup>9</sup>.

La Corte también rechazó que Perú estuviese obligado a expedir un salvoconducto a Haya de la Torre para permitirle abandonar el país. La Corte basó su decisión en el artículo 2(3) de la Convención de La Habana. Esta disposición reconocía al Estado de asilo la facultad de exigir las garantías necesarias para que el refugiado saliese del Estado territorial siempre y cuando este último hubiese requerido que el asilado abandonase su territorio. En otras palabras, la obligación de expedir un salvoconducto sólo nacía a cargo del Estado territorial en la medida en que él mismo hubiese exigido la partida del refugiado. Como en este caso Perú se oponía a la salida de Haya de la Torre del país, Colombia no podía invocar obligación convencional alguna a su cargo<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> *Ibid.*, pp. 276-277.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 277.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 279.

De nuevo, la Corte descartó la existencia de una costumbre regional que justificase una conclusión distinta de la acogida por la Convención de La Habana. Si bien la práctica ofrecía ejemplos de Estados que habían concedido salvoconductos a instancia del Estado de asilo, la Corte estimó que dicha práctica obedecía a consideraciones de conveniencia y/o oportunidad y no al cumplimiento de obligación jurídica alguna:

There exists undoubtedly a practice whereby the diplomatic representative who grants asylum immediately requests a safe-conduct without awaiting a request from the territorial State for the departure of the refugee. This procedure meets certain requirements: the diplomatic agent is naturally desirous that the presence of the refugee on his premises should not be prolonged; and the government of the country, for its part, desires in a great number of cases that its political opponent who has obtained asylum should depart. This concordance of views suffices to explain the practice which has been noted in this connexion, but this practice does not and cannot mean that the State, to whom such a request for a safe-conduct has been addressed, is legally bound to accede to it<sup>11</sup>.

La Corte consideró infundado el argumento peruano según el cual Colombia había concedido asilo diplomático a Haya de la Torre en violación de la Convención de La Habana por estar aquél acusado de un delito común y no político. Sin entrar a examinar las diferencias entre uno y otro tipo de delitos, la Corte constató que Perú no había probado que el delito de rebelión militar de que se acusaba a Haya de la Torre constituyese un delito común. De hecho, el artículo 249 del código de justicia militar peruano sugería lo contrario.

Por otra parte, la Corte concluyó que Colombia no había actuado conforme a lo estipulado en el artículo 2(1) de la Convención de La Habana, por cuanto no había probado que el asilo hubiese sido concedido en circunstancias de «urgencia», condición ésta indispensable para la regularidad del ejercicio del derecho de asilo con arreglo a dicha Convención<sup>12</sup>.

Sobre este punto, la Corte recaló que la justificación esencial del asilo era la inminencia o la persistencia de un peligro para la persona del refugiado<sup>13</sup>. En el caso en especie, tres meses habían transcurrido entre la rebelión militar y la concesión del asilo por parte de la legación colombiana en Lima. En ningún momento se trató de proteger a Haya de la Torre de un peligro físico, e.g., contra la acción violenta y desordenada de elementos de la población.

---

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> Artículo 2(1) de la Convención de La Habana: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

<sup>13</sup> *Supra* nota 4, p. 282.

La posible amenaza a la persona del líder *apraísta* estaba relacionada con los cambios políticos acontecidos en Perú tras la rebelión militar fallida, a saber, el derrocamiento del gobierno constitucional y la declaración del estado de sitio. En definitiva, existía el peligro de «political justice by reason of the subordination of the Peruvian judicial authorities to the instructions of the Executive»<sup>14</sup>.

La Corte reconoció que, *a priori*, la institución del asilo diplomático ofrecía protección frente a la acción arbitraria del gobierno del Estado territorial. Si bien el derecho de asilo no podía ser invocado como protección frente a la aplicación ordinaria de las leyes y la jurisdicción de tribunales legalmente constituidos, a título excepcional, el asilo diplomático amparaba al delincuente político frente a las medidas manifiestamente «extra-jurídicas» que un gobierno pudiese adoptar contra sus opositores:

In principle, therefore, asylum cannot be opposed to the operation of justice. An exception to this rule can occur only if, in the guise of justice, arbitrary action is substituted for the rule of law. Such would be the case if the administration of justice were corrupted by measures clearly prompted by political aims. Asylum protects the political offender against any measures of a manifestly extra-legal character which a government might take or attempt to take against its political opponents<sup>15</sup>.

Sin embargo, descartó que los hechos alegados por Colombia justificasen el ejercicio del derecho de asilo con arreglo a la Convención de La Habana. En particular, la Corte no dio por probado que la situación política en Perú hubiese resultado en la subordinación del poder judicial al ejecutivo o en la abolición de las garantías procesales individuales. En su análisis, la Corte no consideró concluyente el hecho de que, en el momento de concederse el asilo a Haya de la Torre, el estado de sitio prevaleciese en Perú. Tampoco la ilegalización del APRA ni el golpe de estado militar ocurrido el 27 de octubre del mismo año. Si bien un decreto promulgado por el nuevo gobierno militar peruano preveía juicios sumarios sin posibilidad de apelación en caso de rebelión, sedición y motín, dicho decreto no era de aplicación retroactiva al procedimiento incoado contra Haya de la Torre<sup>16</sup>.

No bastaba, por lo tanto, que un individuo hubiese sido acusado de delitos políticos para que un Estado pudiese esgrimir el derecho de asilo frente al Estado territorial, ni siquiera en el contexto de sucesos revolucionarios.

La Corte reconoció que, en América Latina, la institución del asilo diplomático debía en gran medida su desarrollo a factores meta-jurídicos y que, en

---

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 283.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 284.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pp. 285-287.

muchas ocasiones, el asilo era concedido y tolerado fuera de un marco jurídico concreto, por razones de conveniencia práctica u oportunidad política. Rechazó, por el contrario, que se tratase de una práctica jurídicamente vinculante. De este modo, la Corte concluyó que Colombia había actuado de forma contraria a la Convención de La Habana, al conceder el asilo a Haya de la Torre sin que mediasen razones de «urgencia»<sup>17</sup>.

\* \* \*

El mismo día en que la Corte dictó sentencia en *Derecho de asilo*, Colombia se apresuró a presentar una demanda de interpretación con arreglo al artículo 60 del Estatuto. En su opinión, la sentencia presentaba ciertas lagunas que hacían imposible la ejecución del fallo y requerían aclaración. En particular, Colombia invitó a la Corte a dilucidar si (i) la calificación del delito imputado a Haya de la Torre realizada por el embajador colombiano era correcta y, por ende, surtía efectos jurídicos, y si (ii) Colombia estaba obligada a entregar el refugiado a las autoridades peruanas o si, por el contrario, Perú no tenía derecho a exigir su entrega ni Colombia obligación alguna de realizarla.

La Corte declaró la petición colombiana inadmisibles, estimando que no reunía los requisitos previstos por el Estatuto y el Reglamento de la Corte<sup>18</sup>. En particular, la demanda colombiana no tenía por objeto la aclaración del sentido o alcance del fallo en *Derecho de asilo*, sino la resolución, por la vía indirecta de la interpretación, de cuestiones que las partes no habían sometido a la Corte en el litigio principal y sobre las cuales la Corte no se había pronunciado con fuerza de cosa juzgada. La demanda se situaba así fuera del marco jurídico del procedimiento de interpretación y, en consecuencia, debía ser desestimada.

La petición colombiana y la respuesta de la Corte pusieron de manifiesto que, en realidad, la disputa dirimida en *Derecho de asilo* representaba tan sólo un aspecto de la controversia global que dividía a Colombia y Perú en este asunto. Cuestiones fundamentales como la eventual obligación de entrega de Haya de la Torre habían sido completamente obviadas tanto por Colombia como Perú en el primer litigio ante la Corte.

De ahí que fuera necesario un nuevo proceso contencioso para poner fin a una larga y amarga controversia que enturbiaba las relaciones entre las dos repúblicas latinoamericanas, proceso que culminó con la sentencia de la Corte en el caso *Haya de la Torre*<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, pp. 286-287.

<sup>18</sup> *Request for Interpretation of the Judgment of November 20<sup>th</sup>, 1950, in the Asylum Case (Colombia/Peru)*, 27 de noviembre de 1970.

<sup>19</sup> *Haya de la Torre (Colombia/Peru)*, 13 de junio de 1951.

### 3. *Haya de la Torre: el desenlace*

En esta ocasión, ambas partes solicitaron a la Corte que determinase la manera en que debía ser ejecutado el fallo en *Derecho de asilo*. A título subsidiario, Colombia pedía, además, que la Corte declarase que no estaba obligada a entregar a Haya de la Torre a Perú.

Éste, por su parte, solicitó que se desestimases las pretensiones colombianas relativas a la inexistencia de la obligación de entrega. En caso de que la Corte no se pronunciase sobre el modo de ejecución de la sentencia, Perú instaba a la Corte a declarar que el asilo concedido a Haya de la Torre debería haber cesado al tiempo del fallo en *Derecho de asilo* y que, en todo caso, debía acabar de modo inmediato y sin demora «para que la justicia peruana pueda reanudar el curso de su ejercicio normal, que ha sido suspendido»<sup>20</sup>.

La Corte decidió, por unanimidad, que no podía acceder a la petición de las partes en cuanto a la determinación de la forma de ejecución del fallo en *Derecho de asilo*. Según la Corte, los distintos modos en que se podía poner término al asilo dependían de una serie de hechos y posibilidades que, en gran medida, sólo las partes estaban en condiciones de apreciar. En última instancia, la elección de uno de ellos no podía basarse en consideraciones jurídicas, sino en consideraciones de carácter práctico o de oportunidad política. La Corte entendía así que no entraba dentro del marco de su función judicial efectuar dicha elección y que, al contrario, incumbía a las partes decidir al respecto<sup>21</sup>.

En cuanto a la Convención de La Habana, la Corte observó que, si bien por su propia naturaleza el asilo diplomático era una medida de protección de carácter provisional que debía aplicarse sólo por el tiempo «estrictamente indispensable», la citada convención guardaba silencio sobre la manera de poner fin al asilo concedido de forma irregular a personas acusadas o condenadas de crímenes políticos<sup>22</sup>. En efecto, como ya fuera puesto de relieve por la Corte en su sentencia en *Derecho de asilo*, el salvoconducto sólo podía ser exigido por Colombia (i) en caso de que el asilo hubiese sido concedido y mantenido de forma regular y (ii) siempre y cuando Perú hubiese solicitado la partida del refugiado. Ninguno de estos requisitos se cumplía en el caso de Haya de la Torre.

Según la Corte, del silencio de la Convención no cabía deducir una obligación de entrega a cargo de Colombia, a pesar de haber vulnerado ésta lo estipulado en el artículo 2 de la misma. Tal interpretación sería contraria al espíritu que informaba la Convención con arreglo a la tradición latinoamericana en materia de asilo, tradición conforme a la cual refugiados políticos no debían

---

<sup>20</sup> Carlos FERNÁNDEZ, *supra* nota 4, p. 145.

<sup>21</sup> *Supra* nota 19, pp. 79 y 83.

<sup>22</sup> Respecto de aquellos individuos acusados de o condenados por delitos comunes, el artículo 1 claramente establecía la obligación de entrega a instancia de las autoridades territoriales.

ser entregados<sup>23</sup> y que, a juicio de la Corte, no conocía de excepción alguna en el caso de asilo irregular.

La Corte infería así que los Estados signatarios de la Convención habían optado por dejar la solución de casos como el de Haya de la Torre a decisiones inspiradas por consideraciones de conveniencia o de simple oportunidad política<sup>24</sup>. Por el contrario, deducir una obligación de entrega sería «to disregard both the role of these extra-legal factors in the development of asylum in Latin America, and the spirit of the Havana Convention itself»<sup>25</sup>.

En resumen, la posición jurídica de las partes con arreglo a la Convención de La Habana era la siguiente: A Colombia le incumbía la obligación de poner fin al asilo concedido de forma irregular a Haya de la Torre, y Perú tenía derecho a pedir el cese del mismo. Sin embargo, Colombia no estaba obligada a cumplir dicha obligación mediante la entrega de Haya de la Torre a las autoridades peruanas. Según la Corte, no había contradicción en ambas afirmaciones, puesto que «la entrega no es el único modo de poner fin al asilo»<sup>26</sup>.

La Corte confiaba en que, una vez definidos sus derechos y obligaciones recíprocos, Colombia y Perú estarían en condiciones de hallar una solución práctica y satisfactoria a la disputa, «inspirada en aquellas consideraciones de cortesía y de buena vecindad que en materia de asilo siempre han ocupado un lugar prominente en las relaciones entre las repúblicas latinoamericanas»<sup>27</sup>. Como veremos a continuación, la realidad se reveló mucho más compleja de lo que la Corte seguramente había anticipado.

\* \* \*

La trilogía *Haya de la Torre* suscitó opiniones encontradas de ambos lados del Atlántico y fue duramente criticada en ciertos círculos latinoamericanos<sup>28</sup>. Por lo general, la doctrina más crítica se distanció del análisis de la Corte en lo relativo al contenido del derecho consuetudinario latinoamericano en materia de asilo diplomático. En este sentido, se acusó a la Corte de no haber sabido captar y entender la práctica de los países de la región.

Los aspectos más contestados fueron dos. Por una parte, la negativa de la Corte a reconocer un derecho de calificación unilateral a favor del Estado otor-

---

<sup>23</sup> «Such an interpretation would be repugnant to the spirit which animated that Convention in conformity with the Latin-American tradition in regard to asylum, a tradition in accordance with which political refugees should not be surrendered», *supra* nota 19, p. 81.

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 82.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 83.

<sup>28</sup> Entre los críticos se cuenta Francisco A. URSUA, *El asilo diplomático. Comentarios sobre la sentencia de la Corte Internacional de Justicia*, Méjico, 1952. En general, sobre la acogida de la decisión de la Corte, véase FERNÁNDEZ, *supra* nota 4, pp. 147-157.

gante de asilo y, por otra, la interpretación de la Corte del requisito de «urgencia» con arreglo a la Convención de La Habana y el derecho consuetudinario latinoamericano.

Muchos consideraban el derecho de calificación unilateral consustancial al asilo diplomático como institución jurídica. En cuanto al requisito de «urgencia», se juzgaba la interpretación de la Corte excesivamente restrictiva y alejada de la realidad política que había hecho florecer el asilo diplomático en América Latina. Dicha realidad dictaba que el asilo diplomático tenía su razón de ser precisamente en situaciones de inestabilidad política propiciada por cambios (o intentos de cambio) del orden político imperante, tales como los acaecidos en Perú en el momento en que Haya de la Torre solicitó refugio en la embajada colombiana.

Finalmente, se criticó a la Corte por enviar a las partes a la mesa negociadora cuando desacuerdos fundamentales acerca de los derechos y obligaciones recíprocas estaban en el origen de la controversia.

Sin duda, en términos políticos, la trilogía *Haya de la Torre* no supuso una solución óptima a la disputa entre Colombia y Perú, pero la Corte, en su calidad de órgano jurisdiccional, no podía ir más allá del derecho en vigor. El hecho de que la controversia no fuese sometida a la Corte en su integridad desde un principio prolongó de forma innecesaria el contencioso y, probablemente, incrementó la sensación de frustración que trajo consigo el fallo en *Haya de la Torre*. Por lo demás, la Corte tuvo que atenerse a los términos de la Convención de La Habana de 1928 y a una práctica en materia de asilo diplomático tan abundante como contradictoria.

Desde un punto de vista jurídico, la trilogía *Haya de la Torre* catalizó un importante desarrollo legislativo en el ámbito latinoamericano<sup>29</sup>. Nos referimos a la adopción, en Caracas, de la *Convención sobre asilo diplomático* de 1954<sup>30</sup>. Entre los aspectos más significativos de la misma, cabe destacar la consagración expresa del derecho de calificación unilateral a favor del Estado otorgante de asilo<sup>31</sup>, así como del derecho de este último de pedir el salvoconducto y la obligación del Estado territorial de concederlo<sup>32</sup>. Además, esta convención incluyó en su articulado una definición del concepto de «urgencia»<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Véanse VIEIRA (pp. 116-117) y VILLAGRÁN (pp. 78-83), *supra* nota 4.

<sup>30</sup> El texto se halla reproducido en VIEIRA, *ibid.*, pp. 477-483.

<sup>31</sup> Artículo 4: Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito de los motivos de la persecución.

<sup>32</sup> Artículo 12: Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo 5, y el correspondiente salvoconducto.

<sup>33</sup> Artículo 6: Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de

La adopción de la Convención de Caracas no debe interpretarse como un rechazo en bloque a las decisiones de la Corte por parte de los países de América Latina. La labor interpretativa de la Corte en *Derecho de asilo y Haya de la Torre* fue instrumental a la hora de identificar lagunas y ambigüedades en la Convención de La Habana. Todo ello permitió a los países de la región identificar la necesidad de actualizar el derecho convencional en consonancia con la concepción prevalente en materia de asilo diplomático<sup>34</sup>.

En el plano político, las relaciones entre Colombia y Perú continuaron deteriorándose tras el fallo sin que, durante años, se apreciase progreso alguno hacia la terminación del asilo de Haya de la Torre.

Las partes lograron poner fin a sus diferencias mediante el acuerdo de 22 de marzo de 1954. En virtud del mismo, la embajada colombiana se comprometía a entregar a Haya de la Torre a las autoridades peruanas para su ulterior expulsión del país. El 6 de abril de 1954 Colombia puso fin al asilo diplomático de Haya de la Torre, quien ese mismo día embarcó en un vuelo con destino a Méjico, tras haber pasado más de cinco años recluso en la embajada colombiana<sup>35</sup>.

### III. LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

En un estudio como el nuestro, consagrado a la práctica de los Estados de América Latina, no podía faltar una sección dedicada a la protección diplomática, aunque sólo sea por la gran influencia ejercida por estos países sobre el contenido de las normas jurídicas que rigen esta institución. Tanto es así que, entre finales del siglo XIX y principios del XX, asistimos al nacimiento y consagración de una auténtica concepción latinoamericana de la protección diplomática. Su razón de ser, la reivindicación de la independencia política de las jóvenes repúblicas latinoamericanas frente a las grandes potencias, y el rechazo de la utilización de la protección diplomática como instrumento de intervención extranjera.

A este fin, los países de la región abogan por una limitación de los supuestos susceptibles de generar la responsabilidad internacional del Estado por los perjuicios sufridos por ciudadanos extranjeros en su territorio, a la par que preconizan una redefinición de las condiciones de ejercicio de la protección diplomática por parte del Estado de nacionalidad. El principio de igual trato entre nacionales y extranjeros (doctrina Calvo), la doctrina Drago, o la regla relativa

---

su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

<sup>34</sup> VILLAGRÁN, *supra* nota 4, p. 165.

<sup>35</sup> Constanze SCHULTE, *Compliance with decisions of the International Court of Justice*, Oxford, 2004, pp. 107-109.

al agotamiento previo de los recursos internos son algunos ejemplos de los principales postulados sobre los que reposa la concepción latinoamericana de esta institución que, en sus orígenes, es indisoluble del principio de independencia política<sup>36</sup>.

Si bien su acogida fuera de América Latina ha sido variable, su impronta en el derecho internacional general es indiscutible. En este proceso, el compromiso tempranamente adquirido por las jóvenes repúblicas latinoamericanas con el arbitraje como medio de solución pacífica de controversias ha desempeñado un papel catalizador fundamental. En efecto, la riquísima jurisprudencia arbitral nacida de los desencuentros entre estos países y las grandes potencias, impulsa, entre finales del siglo XIX y principios del XX, el desarrollo progresivo de las normas internacionales relativas a la protección diplomática y a la responsabilidad internacional del Estado.

Con posterioridad, importantes desarrollos normativos acaecidos tras la Segunda Guerra Mundial (entre los que cabe destacar la proclamación de los derechos humanos y la generalización de los tratados bilaterales de protección de inversiones) han transformado sustancialmente los términos del debate, alejándolo de la dialéctica regional y situándolo en una clave universal. De modo que, en la actualidad, no es posible discernir una concepción jurídica de la protección diplomática propia y distinta de los países de América Latina.

Es en este contexto en que se inscriben los contenciosos protagonizados por los países latinoamericanos. Ante la Corte, no se trata de reivindicar particularismo jurídico alguno o de reclamar la aplicación universal de concepciones de la protección diplomática propias de los países americanos de herencia hispana. La protección diplomática es simplemente el vehículo a través del cual se defienden intereses de diversa índole por y contra países de esta región.

Los casos que comentaremos a continuación son de muy distinto signo, tanto por el contexto histórico de las controversias subyacentes, como por la posición procesal de los países latinoamericanos implicados y el tipo de contribución realizada por la Corte al desarrollo del derecho internacional. Por ejemplo, en *Nottebohm*, la Corte precisó los requisitos aplicables al vínculo de nacionalidad para el ejercicio de la protección diplomática de las personas físicas. En cambio, del asunto *Avena* destaca la consagración de la jurisprudencia *LaGrand* en el ámbito de la protección consular.

---

<sup>36</sup> Véanse, en general, J.-M. YEPES, «La contribution de l'Amérique latine au développement du droit international public et privé», *Recueil des cours*, 1930, vol. 32, I, pp. 691-799; y del mismo autor, «Les problèmes fondamentaux du droit des gens en Amérique», *Recueil des cours*, 1933, vol. 43, I, pp. 1-143.

## 1. La nacionalidad de las personas físicas: el asunto *Nottebohm*

### A) *Antecedentes*

Los antecedentes directos del asunto *Nottebohm*<sup>37</sup> se remontan a la Segunda Guerra Mundial, en particular, a las medidas adoptadas en 1943 por las autoridades guatemaltecas contra la persona de Friedrich Nottebohm.

Alemán de origen, Nottebohm emigró a Guatemala en 1905 a la edad de veinticuatro años para participar en las actividades de Nottebohm Hermanos, una próspera sociedad familiar con negocios en el ámbito comercial y bancario, propietaria de varias plantaciones cafeteras en el país. En los años treinta, Nottebohm Hermanos era el segundo mayor productor de café en Guatemala. Con actividades comerciales en varios países, los Nottebohm eran una de las familias más ricas e influyentes de este país.

Entre 1905 y 1943, Nottebohm conservó su domicilio en Guatemala. Apenas transcurrido un mes desde el estallido de la Segunda Guerra Mundial, con ocasión de un viaje a Liechtenstein, Nottebohm solicitó la nacionalidad de este país por naturalización, obteniéndola en menos de un mes. *Ipsa facto*, en virtud de la legislación alemana y de Liechtenstein, Nottebohm perdió su nacionalidad alemana. Regresó a Guatemala a comienzos de 1940 para reanudar su actividad comercial. Tras dar cuenta de su cambio de nacionalidad, Nottebohm solicitó la actualización oportuna del registro de extranjeros, que fue llevada a cabo sin impedimento alguno por parte de las autoridades guatemaltecas.

Los problemas de Nottebohm con las autoridades del país comenzarían a medida que avanzaba la guerra. Considerado «extranjero enemigo» en razón de su origen alemán, en 1943 Nottebohm fue deportado a EEUU, donde permaneció en campos de internamiento por más de dos años, a pesar de no haber incurrido en actividades políticas subversivas ni tener ningún vínculo con el gobierno nazi. Durante su internamiento, hasta cincuenta y siete procesos pendientes a confiscar sus bienes fueron incoados en Guatemala. Tras su liberación, en diciembre de 1945, Nottebohm intentó volver a este país para ocuparse de los procesos pendientes contra sus bienes y derechos, pero la readmisión le fue denegada por las autoridades guatemaltecas.

Ante la imposibilidad de regresar al que había sido su país de residencia por más de treinta años, Nottebohm se instaló en Liechtenstein, país que ejerció la protección diplomática en su favor ante la Corte Internacional de Justicia.

### B) *Pronunciamiento de la Corte*

Ante la Corte, el Gobierno de Liechtenstein acusaba a Guatemala de haber actuado de forma contraria al derecho internacional al arrestar, detener y de-

---

<sup>37</sup> *Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala)*, 5 de abril de 1956.

portar a Nottebohm, así como al negarle posteriormente la posibilidad de entrar en el país. Asimismo, Liechtenstein solicitaba que fuese declarada la responsabilidad internacional de Guatemala por haber expropiado los bienes de Nottebohm sin ofrecerle compensación.

La Corte desestimó la demanda sin entrar a conocer del fondo del asunto, al considerar que no se reunían las condiciones necesarias para que el Estado demandante ejerciese la protección diplomática en favor de Nottebohm. El interés de la decisión de la Corte radica en su análisis del requisito de la «nacionalidad de la reclamación», en particular, en la extrapolación por parte de la Corte del criterio de la «efectividad» de la nacionalidad —criterio aplicado en la práctica arbitral internacional para resolver conflictos asociados con el fenómeno de la nacionalidad múltiple— a una situación en que el sujeto en cuestión (Nottebohm) poseía la nacionalidad de un único Estado (Liechtenstein) en el momento de la interposición de la demanda.

Las partes litigantes coincidían en señalar la norma recogida en el artículo 1 del proyecto de Convención de La Haya de 1930 como el derecho aplicable en la materia, a saber, que en principio correspondía a cada Estado determinar las condiciones de adquisición de su nacionalidad con arreglo a su derecho interno:

It is for each State to determine under its own law who are its nationals. This law shall be recognized by other States in so far as it is consistent with international conventions, international customs, and the principles of law generally recognized with regard to nationality.

Su desacuerdo se centraba específicamente en si Liechtenstein había concedido válidamente su nacionalidad a Nottebohm y, en consecuencia, la acción en justicia ante la Corte cumplía el requisito de la «nacionalidad de la reclamación». Guatemala lo negaba arguyendo que Nottebohm había obtenido la nacionalidad de Liechtenstein de forma fraudulenta. Según el Estado demandado, su naturalización no se ajustaba ni al derecho interno de Liechtenstein ni a los principios generales de derecho internacional aplicables en materia de nacionalidad.

La Corte resolvió el caso sin pronunciarse sobre la validez de la naturalización de Nottebohm con arreglo al derecho interno de Liechtenstein y sin dilucidar si el derecho internacional imponía límite alguno a la libertad de cada Estado a la hora de determinar unilateralmente las condiciones de adquisición de su nacionalidad<sup>38</sup>.

Según la Corte, la cuestión fundamental a determinar era si, en las circunstancias en que fue otorgada, la nacionalidad de Nottebohm podía ser válidamente invocada por Liechtenstein frente a Guatemala, es decir, si confería al Estado demandante título suficiente a los efectos de ejercer la protección diplomática de su nacional frente al Estado demandado.

---

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 20.

La Corte partió del principio que competía a cada Estado soberano regular mediante su legislación interna la adquisición de su nacionalidad y las condiciones aplicables a la naturalización. Por el contrario, el derecho a ejercer la protección diplomática, no dependía de la decisión unilateral de cada Estado, sino del derecho internacional:

To exercise protection, to apply to the Court, is to place oneself on the plane of international law. It is international law which determines whether a State is entitled to exercise protection and to seize the Court<sup>39</sup>.

En este sentido, la Corte precisó que, a los efectos del ejercicio de la protección diplomática, un Estado sólo podía exigir el reconocimiento de su nacionalidad por parte de un tercer Estado si el vínculo jurídico de la nacionalidad se correspondía con un vínculo efectivo entre el individuo en cuestión y el Estado que asumía su defensa en el plano internacional:

[N]ationality is a legal bond having as its basis a social fact of attachment, a genuine connection of existence, interests and sentiments, together with the existence of reciprocal rights and duties. It may be said to constitute the juridical expression of the fact that the individual upon whom it is conferred, either directly by the law or as the result of an act of the authorities, is in fact more closely connected with the population of the State conferring nationality than with that of any other State. Conferred by a State, it only entitles that State to exercise protection vis-à-vis another State, if it constitutes a translation into juridical terms of the individual's connection with the State which has made him its national<sup>40</sup>.

De este modo, la Corte disociaba por primera vez la posesión de la nacionalidad —cuya adquisición venía determinada por el derecho interno— del ejercicio de la protección diplomática, este último regido por el derecho internacional. Así planteado el problema, el factor decisivo era pues si el vínculo entre Nottebohm y Liechtenstein antes, durante y después de ser naturalizado era lo suficientemente estrecho y preponderante en comparación con el vínculo que pudiese haber existido entre él y cualquier otro Estado, que era posible considerar dicha nacionalidad como real y efectiva, es decir, como la traducción jurídica de un hecho social en el sentido indicado por la Corte<sup>41</sup>.

En el caso en especie, la Corte estimó que Nottebohm presentaba un vínculo más estrecho y antiguo con Guatemala que con Liechtenstein. En efecto, Guatemala era el país en que Nottebohm había residido por treinta y cuatro

---

<sup>39</sup> *Ibid.*, pp. 20-21.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 24.

años y donde se encontraba el centro principal de sus intereses y actividades. Según la Corte, la naturalización de Nottebohm no obedecía a una conexión real anterior con Liechtenstein. Nottebohm no tenía la intención de establecerse allí al tiempo de solicitar su naturalización o en años posteriores. De hecho, Nottebohm habría manifestado ante miembros de su familia su deseo de pasar su vejez en Guatemala, y sólo tras la denegación de su readmisión en territorio guatemalteco decidió fijar su residencia en Liechtenstein<sup>42</sup>.

En opinión de la Corte, Nottebohm había solicitado su naturalización no tanto con el fin de obtener el reconocimiento jurídico de su pertenencia a la población de Liechtenstein, como para alterar su condición de nacional de un Estado beligerante por la de súbdito de un Estado neutral, con el único fin de beneficiarse de la protección de Liechtenstein, pero no para abrazar sus tradiciones, sus intereses y su estilo de vida o para asumir las obligaciones, con excepción de las fiscales, y ejercer los derechos correspondientes a la condición así adquirida<sup>43</sup>.

La Corte concluyó que, en tales circunstancias, Guatemala no estaba obligada a reconocer la nacionalidad concedida a Nottebohm y que, por lo tanto, Liechtenstein no tenía derecho a ejercer la protección diplomática a favor de Nottebohm frente a Guatemala.

Tras la decisión de la Corte, el Congreso guatemalteco aprobó la expropiación de todo patrimonio alemán sin compensación. Con anterioridad (abril de 1950), la sociedad Nottebohm Hermanos había recurrido a la justicia estadounidense para obtener la devolución de los bienes embargados por EEUU durante la guerra. En 1950 las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial en virtud del cual Nottebohm Hermanos recuperó aproximadamente la mitad del valor en que se estimaba el patrimonio embargado. Gran parte de este patrimonio no fue devuelto hasta 1958<sup>44</sup>.

\* \* \*

Si bien la sentencia *Nottebohm* es considerada un auténtico «clásico» de la jurisprudencia de la Corte, no han faltado voces críticas que han cuestionado tanto el fundamento jurídico del criterio de la efectividad de la nacionalidad allí enunciado, como el razonamiento seguido por la Corte para sustanciar sus conclusiones<sup>45</sup>. Nos referimos, en particular, a la aplicación analógica de un criterio

---

<sup>42</sup> *Ibid.*, pp. 24-26.

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>44</sup> Cindy G. BUYS, «Nottebohm's Nightmare: Have We Exorcised the Ghosts of WWII Detention Programs or Do They Still Haunt Guantanamo?», *Chicago Kent Journal of International and Comparative Law*, vol. 1, 2011, pp. 1-73.

<sup>45</sup> Véanse, por ejemplo, los argumentos esgrimidos por los Magistrados Klaestad, Read y Guggenheim en sus votos disidentes.

elaborado para resolver las dificultades asociadas con el fenómeno de la nacionalidad múltiple a una situación en que sólo había una nacionalidad en juego.

Efectivamente, no se debe ignorar que el resultado neto de la disociación entre nacionalidad y protección diplomática operada por la Corte fue el de privar a un individuo de la protección diplomática del único Estado del que era nacional y, por lo tanto, del único Estado *a priori* facultado para invocar la responsabilidad de Guatemala en el plano internacional. Liechtenstein no pudo, pues, ejercer lo que hasta entonces era considerado un derecho por razón de la mera «nacionalidad de la reclamación», en circunstancias en que ningún otro Estado había presentado reclamación concurrente alguna, y sin que Nottebohm fuese nacional del Estado demandado.

Cabe destacar que el criterio de la nacionalidad efectiva no ha sido retenido por la Comisión de Derecho Internacional en su *Proyecto de artículos sobre la protección diplomática*, adoptado en segunda lectura en el año 2006. En su comentario al artículo 4 del Proyecto, la Comisión se desmarca expresamente de la jurisprudencia de la Corte al observar que «Draft article 4 does not require a State to prove an effective or genuine link between itself and its national, along the lines suggested in the *Nottebohm* case, as an additional factor for the exercise of diplomatic protection, even where the national possesses only one nationality»<sup>46</sup>.

En este sentido, la Comisión ha alertado de los riesgos de una aplicación estricta del criterio de la nacionalidad efectiva en el contexto actual de globalización económica y migración, pues podría excluir del beneficio de la protección diplomática a millones de personas que han dejado sus Estados de nacionalidad para rehacer sus vidas en Estados cuya nacionalidad nunca adquirirán, o que poseen la nacionalidad de Estados con quienes mantienen una conexión tenue<sup>47</sup>.

Ésta es una de las consideraciones que han llevado a la Comisión a descartar que el criterio de la nacionalidad efectiva constituya una norma de aplicación general más allá de las circunstancias específicas del asunto *Nottebohm*<sup>48</sup>. En nuestra opinión, éste es un diagnóstico acertado del derecho internacional en vigor, aunque cabe ir más allá y preguntarse si, en la actualidad, la Corte mantendría el criterio de la nacionalidad efectiva en un caso similar al que opuso a Liechtenstein y Guatemala hace más de cincuenta años o si, por el contrario, rectificaría su jurisprudencia.

---

<sup>46</sup> Draft Articles on Diplomatic Protection with commentaries, *Yearbook of the International Law Commission*, 2006, vol. II, Part Two, pp. 32-33, párr. 5.

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 33, párr. 5.

<sup>48</sup> *Ibid.*: «This suggests that the Court did not intend to expound a general rule applicable to all States but only a relative rule according to which a State in Liechtenstein's position was required to show a genuine link between itself and Mr. Nottebohm in order to permit it to claim on his behalf against Guatemala with whom he had extremely close ties».

En retrospectiva, parece legítimo interrogarse hasta qué punto factores de naturaleza no estrictamente jurídica relacionados con la segunda posguerra y las extraordinarias circunstancias que rodearon la naturalización «expres» de Nottebohm pudieron influir en la apreciación del derecho aplicable por parte de la Corte. Nos referimos, en particular, a las alegaciones de fraude y abuso de derecho vertidas por Guatemala.

La Corte se guardó de pronunciarse al respecto, pero distintos pasajes de la sentencia dejan entrever una sombra de sospecha. Por ejemplo, aquellos en que la Corte se interroga acerca de los motivos que impulsaron a Nottebohm a adquirir la nacionalidad de un país al que apenas le unía ningún lazo. ¿Hasta qué punto era jurídicamente relevante que su iniciativa no obedeciese a un deseo de desmarcarse del gobierno alemán, con el que, por lo demás, no tenía vínculo alguno?<sup>49</sup> ¿O que Nottebohm aspirase a eludir las consecuencias potencialmente adversas derivadas de su condición de nacional de un Estado beligerante?

Este último es un aspecto de gran interés, sobre todo a la luz de las medidas exorbitantes (e injustas) que con frecuencia son adoptadas contra la persona y bienes de nacionales de Estados enemigos en tiempos de conflicto armado. Los Nottebohm las experimentaron en primera persona de la mano de EEUU durante la Primera Guerra Mundial y, a todas luces, Friedrich Nottebohm quería evitar tropezar por segunda vez con la misma piedra.

La práctica observada por EEUU y distintos países latinoamericanos antes y durante la Segunda Guerra Mundial vendría a confirmar que los temores de Nottebohm estaban fundados: Nos referimos al programa regional de deportación e internamiento de «nacionales enemigos» establecido a iniciativa del gobierno estadounidense junto con algunos países de América Latina con el que se pretendía prevenir la formación de «quintas columnas» en la región<sup>50</sup>.

Este programa constituye el verdadero telón de fondo del asunto *Nottebohm*. En aras a la seguridad, un gran número de ciudadanos residentes en Centroamérica fueron objeto de medidas arbitrarias contra su persona y bienes por el mero hecho de su nacionalidad alemana en circunstancias en que las vías de hecho primaron sobre el derecho.

Desde una perspectiva más amplia, la puesta en práctica de dicho programa se inscribe en un importante período de transición en la política exterior de EEUU hacia América Latina. Nos referimos al declive gradual e irreversible de la política *rooseveltiana* de «buen vecino» de los años treinta y la progresión imparable hacia el intervencionismo característico de la guerra fría.

---

<sup>49</sup> *Supra* nota 37, p. 25.

<sup>50</sup> Véase Max P. FRIEDMAN, *Nazis and good neighbors: the United States campaign against the Germans of Latin America in World War II*, Cambridge, 2003.

## 2. Protección consular: el caso *Avena*

### A) *Antecedentes*

El caso *Avena*<sup>51</sup> supuso la tercera acción emprendida contra EEUU ante la Corte con arreglo al *Protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias* de la *Convención de Viena sobre relaciones consulares* (Convención de Viena)<sup>52</sup>, y la segunda en saldarse con una sentencia condenatoria contra el Estado demandado<sup>53</sup>.

Los antecedentes del caso son muy similares a los de sus predecesores, los asuntos *Breard*<sup>54</sup> y *LaGrand*<sup>55</sup>. Cincuenta y dos ciudadanos mejicanos habían sido condenados a muerte en EEUU por la comisión de delitos graves en su territorio. Tres de ellos habían agotado los recursos judiciales internos y esperaban en el «corredor de la muerte» la ejecución de la pena capital.

Según Méjico, en la detención y arresto de sus nacionales, EEUU había violado las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 36(1) de la Convención de Viena<sup>56</sup>, en particular, (i) la obligación de informar «sin retraso alguno» a los mejicanos arrestados de su derecho de notificación y acceso a

<sup>51</sup> *Avena and other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, 31 de marzo de 2004.

<sup>52</sup> Adoptado el 24 de abril de 1963.

<sup>53</sup> Paraguay desistió de su acción contra EEUU antes de que la Corte se pronunciase sobre el fondo del asunto. Por el contrario, EEUU fue declarado responsable de violaciones del derecho internacional en el caso *LaGrand*, en un procedimiento incoado por Alemania.

<sup>54</sup> *Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America)*, cancelado del registro general el 10 de noviembre de 1998.

<sup>55</sup> *LaGrand (Germany v. United States of America)*, 27 de junio de 2001.

<sup>56</sup> Artículo 36(1). Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

los agentes consulares de su país, y (ii) el derecho de Méjico a ejercer la protección consular respecto de sus nacionales en los términos previstos por el artículo 36(1)(a) y (c) de la Convención.

Además, Méjico acusaba a EEUU de violar el artículo 36(2) de la Convención al no prever mecanismos efectivos de revisión y reconsideración de las condenas dictadas en violación de los derechos consulares de sus nacionales.

En concepto de reparaciones, Méjico solicitaba a la Corte que declarase la obligación de EEUU de restablecer el *status quo ante* mediante la anulación de (o, en cualquier caso, privando de efectos) las sentencias dictadas contra sus nacionales. A título subsidiario, en caso de que las condenas no pudiesen ser anuladas, Méjico pretendía que EEUU estableciese, a su elección, mecanismos efectivos de revisión y reconsideración de las sentencias dictadas en violación de los derechos consulares de sus ciudadanos.

## B) *Pronunciamiento de la Corte*

En el momento de dictar sentencia en *Avena*, la Corte ya había definido la naturaleza y alcance de los derechos consulares reconocidos por el artículo 36 de la Convención de Viena en *LaGrand*. Por ejemplo, la Corte ya había determinado que, además de reconocer ciertos derechos a los Estados parte de la Convención, el artículo 36(1) consagraba auténticos derechos individuales en el ámbito de la protección consular<sup>57</sup>.

La decisión en *Avena* se inscribe así en la línea jurisprudencial inaugurada con *LaGrand*, a la que la Corte tuvo ocasión de contribuir confirmando y desarrollando los principios jurídicos allí formulados.

Respecto del derecho individual a ser informado de los derechos de notificación y acceso a las autoridades consulares reconocido en el artículo 36(1)(b) de la Convención, la Corte precisó que la obligación a cargo de las autoridades del país de detención y arresto surgía en el momento en que (y tan pronto como) éstas se percataban de que el interesado era extranjero o cuando había motivos de creer que la persona era probablemente un nacional de otro país:

The Court thus finds that «without delay» is not necessarily to be interpreted as «immediately upon arrest... [T]here is nonetheless a duty upon the arresting authorities to give that information to an arrested person as soon as

---

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

<sup>57</sup> *LaGrand*, *supra* nota 55, p. 494, párr. 77.

it is realized that the person is a foreign national, or once there are grounds to think that the person is probably a foreign national»<sup>58</sup>.

A la luz de los hechos probados, la Corte concluyó que EEUU había violado su obligación de información respecto de 51 de los 52 nacionales mejicanos.

Asimismo, la Corte declaró que EEUU había vulnerado los derechos de comunicación y acceso que el artículo 36(1)(a) y (c) confería a Méjico respecto de sus nacionales en territorio estadounidense.

De acuerdo con el artículo 36(2) de la Convención de Viena, los derechos reconocidos en el apartado primero «se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo». Según Méjico, EEUU había vulnerado dicha disposición al no proporcionar medios efectivos de impugnación de las condenas dictadas en violación de los derechos consulares de sus nacionales.

Como ya lo hiciera en *LaGrand*, en *Avena* la Corte confirmó la compatibilidad de la norma relativa a la preclusión procesal («procedural default rule») con el derecho internacional<sup>59</sup>. En virtud de dicha norma de derecho procesal estadounidense, la impugnación de toda decisión de un tribunal penal estatal ante un tribunal federal requiere la previa invocación del motivo de impugnación en sede estatal<sup>60</sup>.

*De facto*, este requisito se erigía en un obstáculo insalvable a la revisión en aquellos casos en que la violación de los derechos individuales reconocidos por la Convención de Viena no era alegada en sede estatal debido a la ignorancia pura y simple acerca de su existencia.

La Corte distinguió el caso de tres nacionales mejicanos cuyas condenas eran firmes de aquéllos respecto de quienes las posibilidades de revisión judicial ofrecidas por el sistema estadounidense aún no habían sido agotadas. Sólo en el caso de los primeros fue EEUU declarado responsable de la violación del artículo 36(2).

En cuanto a las reparaciones, la Corte enunció la obligación de EEUU de establecer mecanismos de revisión («review and reconsideration») de las sentencias dictadas contra los nacionales mejicanos cuyos derechos bajo la Convención de Viena habían sido conculcados<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> *Avena*, *supra* nota 51, p. 49, párr. 87-88.

<sup>59</sup> *Ibid.*, pp. 56-57, párr. 112-113; *LaGrand*, *supra* nota 55, párr. 23 y 90.

<sup>60</sup> *LaGrand*, *ibid.*, p. 477, párr. 23: «[This] is a federal rule that, before a state criminal defendant can obtain relief in federal court, the claim must be presented to a state court. If a state defendant attempts to raise a new issue in a federal habeas corpus proceeding, the defendant can only do so by showing cause and prejudice. Cause is an external impediment that prevents a defendant from raising a claim and prejudice must be obvious on its face. One important purpose of this rule is to ensure that the state courts have an opportunity to address issues going to the validity of state convictions before the federal courts intervene».

<sup>61</sup> *Avena*, *supra* nota 51, p. 60, párr. 121.

La Corte rechazó la petición mejicana relativa a la anulación de las sentencias condenatorias:

It is not to be presumed, as Mexico asserts, that partial or total annulment of conviction or sentence provides the necessary and sole remedy... [I]n the present case it is not the convictions and sentences of the Mexican nationals which are to be regarded as a violation of international law, but solely certain breaches of treaty obligations which preceded them<sup>62</sup>.

Los pasajes más novedosos de la sentencia *Avena* son aquellos en que la Corte desgrana —por primera vez— el contenido de la obligación de revisión a cargo de EEUU.

Sobre este particular, la Corte advirtió que la libertad de elección de EEUU a la hora de establecer mecanismos de revisión no era absoluta: Ésta debía ser efectiva, tener en cuenta la violación de los derechos reconocidos en la Convención de Viena, garantizar que dicha violación así como los posibles perjuicios derivados de la misma eran sopesados en su integridad, y abarcar tanto la sentencia como la condena:

The Court would emphasize that the «review and reconsideration» prescribed by it in the *LaGrand* case should be effective. Thus it should «tak[e] into account of the violation of the rights set forth in [the] Convention» [...] and guarantee that the violation and the possible prejudice caused by that violation will be fully examined and taken into account in the review and reconsideration process. Lastly, review and reconsideration should be both of the sentence and of the conviction.

[...]

The rights guaranteed under the Vienna Convention are treaty rights which the United States has undertaken to comply with [...] irrespective of the due process rights under United States constitutional law. In this regard, the Court would point out that what is crucial in the review and reconsideration process is the existence of a procedure which guarantees that full weight is given to the violation of the rights set forth in the Vienna Convention, whatever may be the actual outcome of such review and reconsideration<sup>63</sup>.

La revisión debía tener lugar en el marco del sistema judicial estadounidense. A este respecto, la Corte precisó que los procedimientos de indulto tal y como eran practicados en EEUU no cumplían con los requisitos básicos definidos por la Corte y, por lo tanto, no constituían un mecanismo apropiado de revisión:

---

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 60, párr. 123.

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 65, párr. 138.

The Court in the *LaGrand* case left to the United States the choice of means as to how review and reconsideration should be achieved, especially in the light of the procedural default rule. Nevertheless, the premise on which the Court proceeded in that case was that the process of review and reconsideration should occur within the overall judicial proceedings relating to the individual defendant concerned.

[...]

The Court accepts that executive clemency, while not judicial, is an integral part of the overall scheme for ensuring justice and fairness in the legal process within the United States criminal justice system. It must, however, point out that what is at issue in the present case is not whether executive clemency as an institution is or not an integral part of the «existing laws and regulations of the United States», but whether the clemency process as practiced within the criminal justice systems of different states in the United States can, in and of itself, qualify as an appropriate means for undertaking the effective «review and reconsideration of the conviction and sentence by taking account of the violation of the rights set forth in the Convention», as the Court prescribed in the *LaGrand* Judgment [...]

The Court notes [...] that the clemency process, as currently practiced within the United States criminal justice system, does not appear to meet the requirements described in paragraph 138 above and that it is therefore not sufficient in itself to serve as an appropriate means of «review and reconsideration» as envisaged by the Court in the *LaGrand* case<sup>64</sup>.

\* \* \*

Entre las consecuencias directas de la sentencia *Avena*, cabe destacar dos importantes decisiones del Gobierno estadounidense. Por una parte, la determinación del entonces Presidente George W. Bush de dar cumplimiento a la sentencia *Avena*, determinación plasmada en un célebre memorando al *Attorney General*:

[T]he United States will discharge its international obligations under the decision of the International Court of Justice [...] by having State courts give effect to the decision in accordance with the general principles of comity in cases filed against 51 Mexican nationals addressed in that decision<sup>65</sup>.

Por otra parte, la decisión de la Administración estadounidense de retirarse del *Protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de*

---

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 66, párr. 141-143.

<sup>65</sup> *Memorandum for the Attorney General from the President of the United States of America on Compliance with the Decision of the International Court of Justice in Avena*, 28 de febrero de 2005, citado en Pierre-Marie DUPUY y Cristina HOSS, «Avena and other Mexican nationals case», *Max Plank Encyclopedia of Public International Law*, www.mpepil.com, párr. 18.

*controversias* de la *Convención de Viena sobre relaciones consulares*<sup>66</sup>. EEUU dejaba así de reconocer la competencia de la Corte para conocer de cualquier disputa relativa a la interpretación o aplicación de la Convención de Viena que pudiese surgir entre EEUU y cualquier otro Estado en el futuro.

A pesar de la determinación del Ejecutivo de dar cumplimiento al fallo de la Corte, los problemas no se dejaron esperar ante los tribunales domésticos, especialmente como consecuencia de la norma de preclusión procesal mencionada más arriba.

Osvaldo Torres (uno de los ciudadanos mejicanos de *Avena*) logró que el Gobernador de Oklahoma conmutase su pena de muerte por una pena de cadena perpetua de acuerdo con los principios formulados por la Corte en materia de revisión<sup>67</sup>.

Por el contrario, en el caso de José Ernesto Medellín, el Tribunal Penal de Apelación de Tejas resolvió que el memorando del Presidente no era jurídicamente vinculante, entendiendo que este último carecía de autoridad constitucional para imponer a los tribunales estatales el cumplimiento de decisiones de la Corte. El Tribunal Supremo de EEUU confirmaría la decisión del tribunal tejano en *Medellín v. Texas*<sup>68</sup>, no sin precisar que ni la Convención de Viena ni las decisiones de la Corte eran de aplicación directa en el ordenamiento jurídico estadounidense. Para su recepción, era necesario un acto de transposición doméstico en forma de legislación federal.

Con la ejecución de José Ernesto Medellín fijada en fecha de 5 de agosto de 2008, Méjico se dirigió por segunda vez a la Corte, esta vez para solicitar medidas cautelares con objeto de impedir la ejecución de cinco de sus nacionales (incluido José Ernesto Medellín) mientras se resolvía su demanda de interpretación del fallo *Avena*<sup>69</sup>.

Las medidas dictadas por la Corte<sup>70</sup> no impidieron la ejecución de José Ernesto Medellín en Tejas en la fecha prevista. Por tercera vez en el marco de un proceso contencioso ante la Corte<sup>71</sup>, EEUU ejecutaba a un condenado a muer-

---

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> *Ibid.*, pp. 3-4.

<sup>68</sup> 552 U.S. 491 (2008). Con anterioridad, en *Sánchez- Llamas v. Oregon* [548 U.S. 331(2006)], el Tribunal Supremo había confirmado la aplicabilidad de la norma de preclusión procesal incluso en presencia de violaciones de los derechos consulares consagrados en la Convención de Viena.

<sup>69</sup> *Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case concerning Avena and other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America)*, 19 de enero de 2009.

<sup>70</sup> *Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case concerning Avena and other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America)*, *Request for the Indication of Provisional Measures*, 16 de julio de 2008.

<sup>71</sup> Con anterioridad lo había hecho en el marco de los procesos *Breard* y *LaGrand*.

te en violación de medidas cautelares, siendo éstas de obligado cumplimiento para los Estados litigantes.

En última instancia, la Corte desestimó la demanda de interpretación mejicana al considerar que, en realidad, no había diferencia interpretativa alguna entre las partes. No obstante, la Corte precisó que la obligación de proporcionar mecanismos de revisión de sentencias dictadas en violación de los derechos consulares de la Convención de Viena «is indeed an obligation of result which clearly must be performed unconditionally; non-performance of it constitutes internationally wrongful conduct»<sup>72</sup>.

A día de hoy, EEUU sigue sin contar con legislación interna que le permita garantizar el pleno respeto a los derechos de asistencia consular consagrados en la Convención de Viena.

#### IV. CONTROVERSIAS TERRITORIALES Y MARÍTIMAS

En el contexto latinoamericano, las disputas fronterizas han ocupado un lugar particularmente destacado en las relaciones bilaterales de los países de la región, sobre todo en los años inmediatamente posteriores a la desintegración del Imperio colonial español.

Si bien desde un inicio las jóvenes repúblicas americanas erigieron el *uti possidetis juris* en el principio rector del proceso descolonizador, la insuficiencia del mismo para resolver la cuestión territorial en el continente se puso de manifiesto desde fecha muy temprana: El silencio y/o ambigüedad del derecho colonial español respecto de la adscripción administrativa de ciertos territorios, la compleja organización administrativa heredada (en que coexistían una pluralidad de niveles administrativos), así como los cambios políticos acaecidos en las nuevas repúblicas durante sus primeros años de existencia como Estados independientes, son algunos de los factores que explican por qué la aplicación automática del *uti possidetis juris* no sólo no fue posible en numerosas ocasiones, sino que se encontró en el corazón mismo de numerosos conflictos<sup>73</sup>.

Las disputas fronterizas también obedecieron a otros motivos, tales como interpretaciones divergentes de tratados de límites o la impugnación pura y simple de la validez de ciertos títulos convencionales por una de las partes contratantes.

Los Estados latinoamericanos confiaron al arbitraje la resolución del grueso de las controversias territoriales enquistadas, con frecuencia tras haber agotado otros medios de arreglo pacífico como la mediación o la conciliación. El estable-

---

<sup>72</sup> *Supra* nota 69, p. 17, párr. 44.

<sup>73</sup> Véanse, en general, L. D. M. NELSON, «The arbitration of boundary disputes in Latin America», *Netherlands international law review*, vol. 20, 1973, pp. 267-294; BARBERIS, *supra* nota 3, pp. 130-160.

cimiento de comisiones de delimitación mixtas de carácter cuasi arbitral complementaría en muchas ocasiones la compleja maquinaria de resolución de disputas ideada por los Estados para determinar el trazado de sus fronteras respectivas.

Si bien el arbitraje desempeñó un papel fundamental a la hora de zanjar rencillas entre países vecinos, también dio lugar a nuevos conflictos en aquellos casos (no infrecuentes) en que la legitimidad y/o validez del laudo fue contestada por una de las partes.

Independientemente de sus causas u orígenes, las disputas fronterizas fueron un importante factor desestabilizador en el continente, una auténtica amenaza para las relaciones pacíficas entre las jóvenes repúblicas latinoamericanas cuando no la causa directa de conflictos armados.

Las recientes controversias fronterizas entre Nicaragua y Colombia<sup>74</sup>, Perú y Chile<sup>75</sup>, y Costa Rica y Nicaragua<sup>76</sup> (estas dos últimas pendientes de resolución ante la Corte), ponen de manifiesto la rabiosa actualidad de este tipo de disputas así como su elevadísimo perfil político<sup>77</sup>.

## 1. La controversia entre El Salvador y Honduras

### A) *Antecedentes*

El asunto relativo a la *Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas*<sup>78</sup> fue la primera gran controversia fronteriza llevada ante la Corte por países de la región. Tanto por su envergadura<sup>79</sup> como por la volatilidad de

---

<sup>74</sup> En este asunto, la Corte ha dictado cuatro sentencias, una sobre excepciones preliminares, dos resolviendo las solicitudes de intervención presentadas por Costa Rica y Honduras, respectivamente, y una sobre el fondo: *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, *Preliminary Objections*, 13 de diciembre de 2007; *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, *Application by Costa Rica for Permission to Intervene*, 4 de mayo de 2011; *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, *Application by Honduras for Permission to Intervene*, 4 de mayo de 2011; *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, 19 de noviembre de 2012.

<sup>75</sup> *Maritime Dispute (Peru v. Chile)*, [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org).

<sup>76</sup> En este asunto la Corte ha dictado medidas cautelares: *Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)*, *Request for the Indication of Provisional Measures*, 8 de marzo de 2011.

<sup>77</sup> Véanse, por ejemplo, el reciente «Llamado a la concordia», publicado por Jorge Edwards y Mario Vargas Llosa en relación con la disputa marítima entre Chile y Perú, publicado en *El País* el 25 de julio de 2012, [http://internacional.elpais.com/internacional/2012/07/25/actualidad/1343229157\\_787183.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2012/07/25/actualidad/1343229157_787183.html).

<sup>78</sup> *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)*, 11 de septiembre de 1992.

<sup>79</sup> Se trataba de una triple controversia: una controversia sobre la frontera terrestre, una controversia sobre la situación jurídica de las islas en el Golfo de Fonseca, y una controversia sobre la situación jurídica de los espacios marítimos dentro y fuera del Golfo de Fonseca.

la situación política entre los Estados implicados, ésta sigue siendo a día de hoy la más compleja disputa territorial jamás decidida por la Corte en el contexto latinoamericano.

La controversia entre los dos Estados centroamericanos ilustra de forma particularmente gráfica los problemas territoriales surgidos al hilo del proceso descolonizador en América Latina. No nos referimos únicamente a las dificultades asociadas con la aplicación práctica del *uti possidetis juris* sino, en general, al efecto desestabilizador de los conflictos fronterizos sobre las relaciones de los países interesados.

Asimismo, la disputa entre El Salvador y Honduras revela el delicado entramado de medios políticos y jurídicos que en ocasiones fueron necesarios para el arreglo pacífico de controversias territoriales y marítimas en la región: negociaciones diplomáticas, tratados internacionales, órganos mixtos de delimitación, recurso a distintos órganos jurisdiccionales internacionales...

Todos estos elementos confluyen en la *Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas*, haciendo de este caso una atalaya privilegiada desde que asomarse a un pedacito de uno de los capítulos más fascinantes de la historia política y jurídica del continente americano.

De la triple controversia subyacente, la insular fue la primera en manifestarse cronológicamente, en torno a 1854. Ésta fue seguida de la disputa sobre la frontera terrestre (en torno a 1861), referida prácticamente a la integridad del trazado de esta última entre los años 1880 y 1972. Finalmente, la disputa sobre los espacios marítimos en el Golfo de Fonseca se manifestó en la primera década de 1900.

La controversia relativa a la frontera terrestre fue objeto de negociaciones directas entre El Salvador y Honduras en repetidas ocasiones, pero todos los intentos de arreglo pacífico resultaron fallidos. En 1969, una serie de incidentes fronterizos provocaron la suspensión de las relaciones diplomáticas y consulares entre los dos países, culminando en un breve conflicto armado entre el 14 y 18 de julio de 1969. La intervención de la Organización de Estados Americanos fue instrumental para la adopción de un armisticio y la retirada de las tropas, pero el estado de guerra persistiría entre El Salvador y Honduras por más de diez años.

En 1972, las partes alcanzaron un acuerdo sobre el trazado de la mayor parte de su frontera terrestre, dejando seis sectores por delimitar. El Tratado General de Paz de 1980 definiría el trazado de la línea fronteriza en los tramos sobre los que reinaba acuerdo. Por el contrario, se encomendó a una comisión mixta la delimitación de la línea fronteriza en los seis sectores restantes así como la determinación de la situación jurídica insular y de los espacios marítimos. En caso de que en el plazo de cinco años no se llegase a un acuerdo total, el tratado preveía la posibilidad de recurrir a la Corte Internacional de Justicia para el arreglo judicial de las cuestiones pendientes. Así ocurrió y las partes sometieron a la Corte la triple disputa descrita más arriba mediante acuerdo especial. Una de las pecu-

liaridades de carácter procesal de este asunto es que fue sometido a la decisión de una sala compuesta por cinco magistrados y no a la Corte en pleno, según lo dispuesto en el artículo 26(3) del Estatuto.

#### B) *Pronunciamiento de la Sala*

Ante la Corte, las partes convenían que la determinación de su frontera terrestre debía conformarse al principio *uti possidetis juris*, pero diferían radicalmente en su apreciación de los distintos límites administrativos coloniales que, en virtud de dicho principio, se habrían transformado en fronteras internacionales. El derecho aplicable no era pues el motivo principal de discordia, sino la aplicación del mismo en el caso concreto.

Cabe destacar que, en el momento de conocer de la disputa entre El Salvador y Honduras, la Corte ya había consagrado el principio *uti possidetis juris* como principio general del derecho en el asunto *Controversia fronteriza* entre Burkina Faso y Malí:

Although there is no need, for the purposes of the present case, to show that this is a firmly established principle of international law where decolonization is concerned, the Chamber nonetheless wishes to emphasize its general scope, in view of its exceptional importance for the African continent and for the two Parties. In this connection it should be noted that the principle of *uti possidetis* seems to have been first invoked and applied in Spanish America, inasmuch as this was the continent which first witnessed the phenomenon of decolonization involving the formation of a number of sovereign States on territory formerly belonging to a single metropolitan State. Nevertheless the principle is not a special rule which pertains solely to one specific system of international law. It is a general principle, which is logically connected with the phenomenon of the obtaining of independence, wherever it occurs. Its obvious purpose is to prevent the independence and stability of new States being endangered by fratricidal struggles provoked by the challenging of frontiers following the withdrawal of the administering power<sup>80</sup>.

La decisión de la Corte en la controversia entre El Salvador y Honduras se inscribe así en la línea jurisprudencial inaugurada con la sentencia citada.

En cuanto a la frontera terrestre, ante la ausencia de instrumentos legislativos coloniales que definiesen formalmente los límites de las divisiones administrativas en la zona controvertida, la Corte basó sus conclusiones principalmente en las «*effectivités* coloniales» y en los llamados «títulos republicanos» (concesiones o títulos posteriores a la independencia).

---

<sup>80</sup> *Frontier Dispute (Burkina Faso v. Republic of Mali)*, 22 de diciembre de 1986, párr. 20.

La cuestión de la soberanía sobre las islas del Golfo de Fonseca era aún más ambigua, entre otros motivos, porque no había títulos sobre bienes raíces equivalentes a aquellos sobre los que se fundó la Corte para reconstruir los límites del *uti possidetis* en el continente:

The attribution of individual islands to the territorial administrative divisions of the Spanish colonial system, for the purposes of their allocation to the one or the other newly-independent State, may well have been a matter of some doubt and difficulty, judging by the evidence and information submitted. It should be recalled that when the principle of the *uti possidetis juris* is involved, the *jus* referred to is not international law but the constitutional or administrative law of the pre-independence sovereign, in this case Spanish colonial law; and it is perfectly possible that that law itself gave no clear and definite answer to the appurtenance of marginal areas, or sparsely populated areas of minimal economic significance<sup>81</sup>.

Al igual que respecto de la frontera terrestre, la Sala declaró que el principio *uti possidetis juris* era aplicable a la determinación de la soberanía sobre las islas en disputa<sup>82</sup>. El corolario de dicho principio era que ninguna de ellas podía ser considerada *terra nullius*, lo que excluía la posibilidad de adquisición por ocupación. Debido al carácter ambiguo y fragmentario de la prueba documental correspondiente al período colonial, la Sala estimó que debía tener en cuenta tanto el comportamiento de las partes inmediatamente posterior a la independencia, como consideraciones ajenas al principio *uti possidetis*, a saber, el posible significado del comportamiento de las partes como constitutivo de aquiescencia.

A la luz de los elementos de prueba presentados, la Sala concluyó que Honduras detentaba soberanía sobre la isla de El Tigre y, El Salvador, sobre las islas Meanguera y Meanguerita.

En su análisis de la situación jurídica de los espacios marítimos, la Sala tuvo ocasión de examinar las peculiaridades del Golfo de Fonseca, del que El Salvador, Honduras y Nicaragua son Estados ribereños.

Por sus dimensiones y características, el Golfo podría ser considerado una bahía con arreglo al artículo 10 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Es decir, de pertenecer a un solo Estado, podría trazarse una línea de cierre y sus aguas tendrían la consideración de aguas interiores.

---

<sup>81</sup> *Supra* nota 78, pp. 558-559, párr. 333. En este sentido, véase igualmente, *Nicaragua v. Honduras*, *infra* nota 91, párr. 162: «Unlike the land territory where the administrative boundary between different provinces was more or less clearly demarcated, it is apparent that there was no clear-cut demarcation with regard to islands in general. This seems all the more so with regard to the islands in question, since they must have been scarcely inhabited, if at all. And possessed no natural resources to speak of for exploitation, except for fishing in the surrounding maritime area».

<sup>82</sup> En el mismo sentido, *Nicaragua v. Honduras*, *infra* nota 91, párr. 156.

La Sala observó que tanto las partes como terceros Estados consideraban el Golfo una bahía histórica y que, por lo tanto, sus aguas debían ser consideradas «aguas históricas», a saber, «waters which are treated as internal waters but which would not have that character were it not for the existence of an historic title»<sup>83</sup>.

Como en derecho internacional no existe un régimen de aplicación general a las bahías históricas<sup>84</sup>, la Corte tuvo que indagar en la historia del Golfo de Fonseca a fin de discernir el régimen jurídico de sus aguas a la luz de la práctica de los Estados ribereños.

Sobre este punto, la Sala hizo suyas las conclusiones de la Corte Centroamericana de Justicia en su fallo de 9 de marzo de 1917<sup>85</sup>. Así, la Sala estimó que, en la práctica, los tres Estados ribereños habían establecido y reconocido recíprocamente un cinturón marítimo litoral de 3 millas marinas en que cada uno de ellos ejercía jurisdicción exclusiva y soberanía, si bien con derechos de paso inocente concedidos recíprocamente.

Con la excepción del cinturón de tres millas marinas que se encontraba bajo la jurisdicción exclusiva de los Estados ribereños, las aguas del Golfo de Fonseca eran objeto de un condominio, es decir, estaban sujetas a un régimen de soberanía conjunta por parte de dichos Estados. Según la Sala, las aguas habían pasado de forma indivisa a los Estados sucesores del Imperio español y habían permanecido en dicho estado de comunidad hasta la fecha.

La Sala declaró que el principio *uti possidetis juris* era de aplicación a las aguas del Golfo de Fonseca, y no sólo a cuestiones territoriales<sup>86</sup>. A la luz de los elementos de prueba presentados por las partes, empero, llegó a la conclusión que las aguas del Golfo no estaban adscritas a división administrativa alguna en el momento en que la República Federal de Centroamérica accedió a

---

<sup>83</sup> *Fisheries (United Kingdom v. Norway)*, 18 de diciembre de 1951, p. 130.

<sup>84</sup> *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, 24 de febrero de 1982, p. 74: «There are, however, references to “historic bays”, or “historic titles” or historic reasons in a way amounting to a reservation to the rules set forth therein. It seems clear that the matter continues to be governed by general international law which does not provide for a *single* “régime” for “historic waters” or “historic bays”, but only for a particular régime for each of the concrete, recognized cases of “historic waters” or “historic bays”».

<sup>85</sup> La Corte Centroamericana de Justicia fue el primer órgano jurisdiccional internacional llamado a pronunciarse sobre el régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca con ocasión de una disputa entre El Salvador y Nicaragua. La controversia tiene como telón de fondo la conclusión en 1914 del Tratado Bryant-Chamorro entre Nicaragua y EEUU, en virtud del cual Nicaragua otorgaba a los EEUU una concesión para la construcción de un canal interoceánico y una base naval en el Golfo. El Salvador consideraba que dicho acuerdo vulneraba sus propios derechos en el Golfo en su calidad de Estado ribereño.

<sup>86</sup> *Supra* nota 78, p. 589, párr. 386. Véase también *Nicaragua v. Honduras*, *infra* nota 91, párr. 156.

la independencia en 1821 y, por lo tanto, pasaron *pro indiviso* a los Estados sucesores del Imperio español:

As to the character of rights in the waters of the Gulf: those waters were waters of a single-State bay during the greater part of their known history. They were, during the colonial period, and even during the period of the Federal Republic of Central America not divided or apportioned between the different administrative units which at that date became the three coastal States of El Salvador, Honduras and Nicaragua. There was no attempt to divide and delimit those waters according to the principle of *uti possidetis juris*. The Chamber has been much struck at the fundamental difference, in this respect, between the land areas it has had to deal with, and this maritime area.

[...]

A joint succession of the three States to the maritime area seems in these circumstances to be the logical outcome of the principle of *uti possidetis juris* itself<sup>87</sup>.

El régimen jurídico de las aguas de la bahía era similar al de las aguas interiores en derecho internacional, con la peculiaridad de que terceros Estados tenían derecho de paso inocente:

That rights of innocent passage are not inconsistent with a régime of historic waters is clear, for that is precisely now the position in archipelagic internal waters and indeed in former high seas enclosed as internal waters by straight baselines. Furthermore, there is another practical point, for since these waters were outside the 3-mile maritime belts of exclusive jurisdiction in which innocent passage was nevertheless recognized in practice, it would have been absurd not to recognize passage rights in these waters, which had to be crossed in order to reach these maritime belts<sup>88</sup>.

En cuanto a las aguas situadas fuera del Golfo, la Corte determinó que los tres Estados ribereños tenían derecho a un mar territorial, una plataforma continental y una zona económica exclusiva fuera de la línea de cierre del Golfo. Finalmente, incumbía a dichos Estados la decisión de delimitar las zonas marítimas respectivas, si así lo deseaban, de mutuo acuerdo conforme al derecho internacional.

## 2. Las dos controversias entre Nicaragua y Honduras

El asunto relativo al *Laudo arbitral del Rey de España* fue la primera controversia con connotaciones territoriales sometida a la consideración de la Cor-

<sup>87</sup> *Supra* nota 78, pp. 601-602, párr. 405.

<sup>88</sup> *Ibid.*, p. 593, párr. 393.

te por parte de países de América Latina<sup>89</sup>. A diferencia de casos posteriores, en esta ocasión la Corte no fue llamada a resolver el fondo de una disputa fronteriza entre vecinos, sino a pronunciarse sobre la validez del laudo arbitral dictado por el Rey Alfonso XII en 1906 en relación con la controversia territorial que durante años enfrentó a Nicaragua y Honduras y que, en última instancia, el laudo resolvió en términos favorables a Honduras.

El Tratado Gámez-Bonilla de 1894 se encontraba en el centro de la disputa. Además de formular las reglas aplicables a la delimitación de la frontera terrestre entre las partes, el tratado preveía el establecimiento de una comisión de delimitación mixta para efectuar su demarcación. No se trataba de un órgano de carácter estrictamente técnico, pues entre sus facultades figuraba la de resolver de forma amistosa cualquier duda o cuestión pendiente entre las partes con arreglo a ciertas reglas predefinidas contenidas en el mismo tratado. En caso de desacuerdo persistente en el seno de la comisión, se preveía el recurso al arbitraje como medio de solución pacífica de última instancia.

Es en este contexto que el Rey Alfonso XII fue llamado a determinar el trazado de la línea fronteriza en el tramo comprendido entre Portillo de Teotecacinte (Nicaragua) y la costa atlántica. El laudo, que según los términos del tratado era final y vinculante para ambas partes, fue impugnado a partir de 1912 por Nicaragua, quien, además, ocupó parte del territorio en disputa.

En su fallo, la Corte resolvió que el laudo era válido y vinculante y que, en consecuencia, Nicaragua estaba obligada a ejecutarlo. En particular, la Corte rechazó la tesis nicaragüense según la cual el nombramiento del Rey de España no había sido conforme al procedimiento previsto en el Tratado Gámez-Bonilla y confirmó, además, que el nombramiento había sido aceptado mientras el tratado aún estaba en vigor.

La Corte también desestimó los argumentos nicaragüenses tendentes a atacar la validez sustantiva del laudo. Por una parte, concluyó que tanto expresa como tácitamente, Nicaragua había reconocido durante años la obligatoriedad del laudo y que, por lo tanto, no podía cuestionar su validez<sup>90</sup>. Incluso en el supuesto de que Nicaragua hubiese contestado la validez de la decisión en tiempo y forma, la Corte no podía acoger los motivos de nulidad alegados por Nicaragua (exceso de jurisdicción, error esencial, razonamiento insuficiente) por carecer de fundamento.

---

<sup>89</sup> *Arbitral Award made by the King of Spain on 23 December 1906 (Honduras v. Nicaragua)*, 18 de noviembre de 1960.

<sup>90</sup> El análisis realizado por la Corte acerca de los efectos jurídicos del comportamiento estatal en derecho internacional es, sin duda, uno de los aspectos más relevantes de esta decisión.

\* \* \*

El laudo del Rey de España de 1906 sería el telón de fondo de una nueva disputa que enfrentaría a Nicaragua y Honduras ante la Corte décadas más tarde. En esta segunda ocasión, la Corte fue llamada a delimitar los espacios marítimos pertenecientes a una y otra parte (mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental) mediante el trazado de una frontera marítima única. A la controversia marítima se añadiría una disputa territorial sobre la soberanía de ciertas islas caribeñas situadas al norte del paralelo 15<sup>91</sup>.

Ante la Corte, Nicaragua alegaba que la frontera marítima entre ambos países aún no había sido delimitada. Por el contrario, Honduras defendía la existencia de una frontera marítima tradicional a lo largo del paralelo 15, con origen en el principio de *uti possidetis juris* y firmemente arraigada en la práctica de las partes así como de terceros Estados.

En su decisión, la Corte desestimó la tesis hondureña relativa a la frontera marítima tradicional por falta de pruebas, no sin reconocer que, en ciertos supuestos, el principio *uti possidetis* podía ser relevante en el ámbito de la delimitación marítima<sup>92</sup>. Si bien durante ciertos períodos de tiempo el paralelo 15 había sido un punto de referencia importante en la práctica bilateral de las partes (por ejemplo, en relación con los límites geográficos de concesiones petroleras), la Corte consideró que no había elementos de prueba suficientes que permitiesen discernir acuerdo alguno entre las partes sobre el trazado exacto de la frontera marítima:

Evidence of a tacit agreement must be compelling. The establishment of a permanent maritime boundary is a matter of grave importance and agreement is not easily to be presumed<sup>93</sup>.

Uno de los aspectos más interesantes de esta decisión se refiere al método de delimitación escogido por la Corte y a las circunstancias de carácter geográfico que impulsaron a ésta a descartar la aplicación del método de la equidistancia en el caso en especie. Por «circunstancias de carácter geográfico» nos referimos a las dificultades geográficas específicas que rodeaban la identificación del extremo oriental de la frontera terrestre (situado en el Cabo de Gracias a Dios), que debía servir como punto de partida de la delimitación marítima entre ambos países.

---

<sup>91</sup> *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, 8 de octubre de 2007. La Corte declaró la soberanía de Honduras sobre las cuatro islas en disputa (Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay).

<sup>92</sup> *Ibid.*, párr. 156.

<sup>93</sup> *Ibid.*, p. 80, párr. 253.

El laudo del Rey de España de 1906 había fijado el extremo de la frontera terrestre en la desembocadura del canal principal del Río Coco en el Mar Caribe. Como las partes no lograban ponerse de acuerdo sobre la ejecución del laudo, Nicaragua solicitó la intervención de la Comisión Inter-Americana de Paz, que a su vez estableció una comisión mixta que completó la demarcación de la frontera en 1962. Dicha comisión determinó las coordenadas del punto más oriental de la frontera en la desembocadura del Coco<sup>94</sup>.

El problema era que, por su propia naturaleza, las desembocaduras de los ríos son accidentes geográficos inestables y están sujetas a variaciones por efecto de la erosión, alteraciones naturales del caudal de agua y la acumulación de sedimentos y aluviones<sup>95</sup>. Con los años, la morfología del delta del Coco había mutado significativamente, hasta el punto que las coordenadas fijadas por la comisión mixta en 1962 ya no se correspondían con la ubicación del punto más oriental de la frontera terrestre.

Asimismo, la acumulación de aluvión y sedimentos había propiciado la formación de pequeñas islas de carácter inestable en la desembocadura del río cuya titularidad era objeto de disputa entre las partes. Éstas, además, permanecían en desacuerdo acerca de la ubicación del extremo oriental de su frontera terrestre en el Cabo de Gracias a Dios.

Ante la imposibilidad de identificar puntos de base estables a ambos lados del Río Coco, y consciente de que cualquier variación o error en su identificación tendría un efecto desproporcionado en el trazado de la línea de equidistancia, la Corte optó por un método de delimitación alternativo: el método de la bisectriz. En virtud del mismo, la frontera marítima entre ambos Estados sería determinada a partir de la bisectriz del ángulo formado por dos semirrectas a modo de representaciones lineales de las costas de ambos Estados:

The equidistant method approximates the relationship between two Parties' relevant coasts by taking account of the relationship between two designated pairs of base points. The bisector method comparably seeks to approximate the relevant coastal relationships, but does so on the basis of the macro-geography of a coastline as represented by a line drawn between two points on the coast<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> *Ibid.*, pp. 17-18, párr. 47; Schulte, *supra* nota 35, pp. 126-132.

<sup>95</sup> A este respecto cabe recordar que, la Corte, en su decisión relativa al *Laudo del Rey de España*, había rechazado la tesis nicaragüense según la cual la desembocadura del Coco no era apta para constituir el extremo de la frontera terrestre debido a su inestabilidad.

<sup>96</sup> *Supra* nota 91, p. 92, párr. 289.

Si bien la Corte ya ha hecho uso de este método en delimitaciones anteriores<sup>97</sup>, éste es el primer caso en que la frontera marítima única se traza íntegramente con arreglo al mismo.

Debido a la inestabilidad de la desembocadura del Río Coco, la Corte, con el acuerdo de las partes, fijó el origen de la frontera marítima a una distancia de 3 millas marinas de la costa, medida desde el punto que en 1962 la comisión mixta fijó como el extremo de la frontera terrestre entre los dos países en la costa atlántica<sup>98</sup>. El trazado de la línea de delimitación entre el punto final de la frontera terrestre (tal y como quedaba definida por el laudo del Rey de España) y el punto inicial de la frontera marítima única decidida por la Corte quedaba así sin determinar, supeditada al acuerdo entre las partes, que quedaban obligadas a negociar de buena fe a tal fin.

## V. RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS: CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO

Los casos comentados en la sección precedente muestran hasta qué punto disputas fronterizas y/o fronteras mal trazadas pueden ser fuente de tensión entre países limítrofes y llegar incluso a convertirse en una amenaza a la estabilidad regional. La importancia jurídico-política del concepto de frontera en una comunidad internacional compuesta por Estados soberanos no requiere ulterior explicación.

Si bien las fronteras internacionales son fundamentales a la hora de delimitar el *meum* y el *tuum* en las relaciones interestatales (territorios, competencias y soberanías), sería un error reducir la riqueza de las relaciones fronterizas a las nociones de separación, exclusión y exclusividad: las fronteras son, ante todo, puntos de encuentro entre comunidades políticas unidas por un hilo invisible de intereses comunes, si bien no del todo coincidentes. Por intereses, nos referimos a cuestiones tan importantes como la seguridad, el desarrollo económico o la preservación y explotación de los recursos naturales. En definitiva, cuestiones de naturaleza transfronteriza que poco o nada entienden de soberanías y tratados de límites.

En Latinoamérica, los ríos Uruguay y San Juan son buenos ejemplos de la riqueza y complejidad del fenómeno transfronterizo en relación con la preservación y explotación económica del recurso natural por antonomasia: el agua. Las controversias sometidas a la Corte en torno al aprovechamiento comparti-

---

<sup>97</sup> La Corte había recurrido a este método de delimitación con anterioridad, por ejemplo en *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, 24 de febrero de 1982, p. 94, párr. 133 C(3); *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America)*, 12 de octubre de 1984, párr. 283-297.

<sup>98</sup> *Supra* nota 91, p. 756, párr. 311.

do de ambos ríos nos permiten asomarnos a las relaciones de solidaridad y conflicto que caracterizan la convivencia de las comunidades fronterizas, cuyos destinos se hallan inextricablemente entrelazados.

## 1. El asunto de las *Papeleras* en el río Uruguay

### A) *Antecedentes*

El asunto relativo a las *Papeleras* en el río Uruguay<sup>99</sup>, tiene su origen en la decisión del gobierno uruguayo de autorizar la construcción y entrada en funcionamiento de dos plantas de producción de celulosa a orillas del río Uruguay, frontera natural entre Argentina y Uruguay conforme a lo dispuesto en el Tratado de Montevideo de 7 de abril de 1961.

El artículo 7 de dicho tratado contemplaba el establecimiento de un régimen para el aprovechamiento conjunto del río, la conservación de la fauna y la prevención de la contaminación. Argentina y Uruguay establecieron el régimen previsto mediante el Tratado de Salto de 1975, tratado bilateral que regula de forma pormenorizada el estatuto del río Uruguay y los derechos de utilización de los dos países ribereños.

El tratado de 1975, que aún se encuentra en vigor, estipula una serie de obligaciones de carácter procedimental y sustantivo a cargo de ambas partes contratantes. En cuanto a las primeras, los artículos 7 a 12 del tratado prevén un mecanismo de notificación y consulta que debe ser respetado siempre y cuando una de las partes proyecte la realización de cualquier obra de entidad suficiente como para afectar la navegación, el régimen del río o la calidad de las aguas. Dicho mecanismo contempla a su vez la participación activa de una comisión administradora mixta a efectos de garantizar un aprovechamiento óptimo y racional del río por parte de los dos Estados ribereños.

Entre las obligaciones de carácter sustantivo, destaca la obligación general de proteger y preservar el medio acuático y de prevenir su contaminación.

Ante la Corte, Argentina acusaba a Uruguay de haber violado las obligaciones contraídas en virtud del tratado de 1975. En particular, Argentina aducía que Uruguay había dado luz verde a dos proyectos de construcción de papeleras en violación del mecanismo de notificación y consulta previsto por el tratado. Además, estimaba que Uruguay también había vulnerado las obligaciones de protección del medio ambiente que le incumbían en virtud de dicho instrumento. La ubicación de las papeleras era una de las principales preocupaciones de Argentina, que además de daños a la calidad de las aguas y al me-

---

<sup>99</sup> *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, 20 de abril de 2010.

dio ambiente, temía que su construcción y funcionamiento afectase negativamente al turismo y otros intereses económicos en la zona<sup>100</sup>.

### B) *Pronunciamiento de la Corte*

La Corte concluyó que Uruguay había violado las obligaciones de carácter procedimental previstas en el tratado de 1975. En particular, la Corte resolvió que Uruguay no había cumplido con la obligación de informar a la comisión de administración acerca de su proyecto de establecer papeleras en los términos previstos por el tratado de 1975, información que, por su contenido, debería haber permitido determinar a título preliminar si las actividades planeadas eran susceptibles de producir un perjuicio sensible a Argentina y, en consecuencia, si debía activarse el mecanismo de cooperación establecido por el tratado.

Según la Corte, Uruguay también había violado sus obligaciones convencionales al no notificar sus planes a Argentina a través de la comisión de administración y al comunicarle los estudios de impacto medioambiental sólo tras haber expedido las licencias medioambientales iniciales para la construcción de las dos plantas.

El tratado de 1975 contemplaba la obligación de notificar un proyecto a la otra parte en dos supuestos, a saber, en caso de que la comisión de administración decidiese que un proyecto era susceptible de causar un perjuicio sensible a la otra parte, o en caso de que la comisión no lograra tomar una decisión al respecto.

La razón de ser de dicha obligación era la de crear las condiciones necesarias para una cooperación exitosa entre las partes, permitiéndoles valorar el impacto del proyecto sobre la base de una información lo más completa posible y, en su caso, negociar los ajustes necesarios para evitar posibles perjuicios<sup>101</sup>.

La Corte observó que durante el período de consulta y negociación previsto en el tratado, Uruguay no tenía derecho a construir o autorizar la construcción de las papeleras, estimando que sería contrario al objeto y fin del tratado de 1975 acometer las actividades en disputa antes de haber agotado los procedimientos específicamente previstos para ayudar a las partes a proceder de común acuerdo<sup>102</sup>.

Por otra parte, la Corte consideró que la obligación de «no construcción» a cargo de Uruguay no subsistía más allá del período de negociación estipulado en el tratado. Por lo tanto, si bien Uruguay había actuado por su cuenta y ries-

---

<sup>100</sup> De las dos plantas de producción de celulosa proyectadas, sólo una de ellas (Botnia) fue finalmente construida a orillas del río, entrando en operación en noviembre del 2007. Respecto de la segunda sólo se completaron las obras relativas al terreno en que iba a ser ubicada. Los promotores decidieron suspender su construcción en septiembre de 2006.

<sup>101</sup> *Supra* nota 99, p. 58, párr. 113.

<sup>102</sup> *Ibid.*, p. 66, párr. 143.

go al seguir adelante con el proyecto de las papeleras de forma unilateral, no cabía estimar que había actuado de forma contraria al tratado una vez expirado el período de negociación convencionalmente previsto<sup>103</sup>.

En cuanto a las obligaciones sustantivas, la Corte estimó que Argentina no había sustanciado las alegaciones vertidas contra Uruguay en lo relativo a la contaminación y alteración de la calidad de las aguas del río.

Por primera vez en su jurisprudencia, la Corte insinuó la existencia de una obligación de derecho internacional general de realizar un estudio de impacto medioambiental en el caso de actividades industriales que puedan tener un efecto adverso significativo en un contexto transfronterizo, en particular, sobre un recurso compartido:

In this sense, the obligation to protect and preserve, under Article 41 (a) of the Statute, has to be interpreted in accordance with a practice, which in recent years has gained so much acceptance among States that it may now be considered a requirement under general international law to undertake an environmental impact assessment where there is a risk that the proposed industrial activity may have a significant adverse impact in a transboundary context, in particular, on a shared resource<sup>104</sup>.

Finalmente, la Corte estimó que la declaración de responsabilidad de Uruguay por violación de sus obligaciones procedimentales constituía *per se* una forma de satisfacción adecuada para Argentina, desestimando otras formas de reparación solicitadas por el Estado demandante.

## 2. Siempre el San Juan: frontera fluvial y recurso natural vital en Centroamérica

### A) *Antecedentes*

Al igual que el caso de las *Papeleras*, el asunto relativo a los *Derechos de navegación y derechos conexos*<sup>105</sup> tiene como telón de fondo el uso compartido de un río. En esta ocasión, la controversia entre Costa Rica y Nicaragua giraba en torno al uso y aprovechamiento del San Juan, que a lo largo de aproximadamente 140 kilómetros, constituye la frontera natural entre ambos países.

Más específicamente, la disputa se refería a los derechos de navegación fluvial reconocidos a favor de Costa Rica con arreglo al Tratado de Límites Te-

---

<sup>103</sup> *Ibid.*, p. 70, párr. 157.

<sup>104</sup> *Ibid.*, p. 83, párr. 204.

<sup>105</sup> *Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)*, 13 de julio de 2009.

ritoriales de 15 de abril de 1858, popularmente conocido bajo el nombre de Tratado Jerez-Cañas. Además de fijar de forma definitiva el trazado de la frontera terrestre entre Nicaragua y Costa Rica desde el Océano Pacífico hasta el Mar Caribe, dicho tratado establecía un régimen de cooperación fronterizo entre los dos países limítrofes que incluía derechos de navegación fluvial en un tramo del San Juan.

En este punto, cabe señalar una diferencia importante entre el estatuto jurídico de los ríos Uruguay y San Juan, respectivamente. Mientras que las aguas del Uruguay están sometidas a la soberanía de los dos Estados ribereños, el artículo 6 del Tratado Jerez-Cañas atribuye expresamente la soberanía sobre las aguas del San Juan a Nicaragua. Es decir, a diferencia de la línea fronteriza uruguayo-argentina, que discurre a lo largo de la línea media del cauce del Uruguay según el Tratado de Límites de 1961, la línea fronteriza entre Costa Rica y Nicaragua discurre a lo largo del margen costarricense del San Juan, cuyas aguas constituyen territorio nicaragüense.

Es en este contexto que la Corte fue llamada a dirimir si las restricciones impuestas por Nicaragua a la navegación en el San Juan eran conformes a derecho o si, al contrario, Nicaragua había violado sus obligaciones internacionales.

La controversia principal giraba en torno al alcance de la expresión «libre navegación... con objetos de comercio» contenida en el artículo 6 del Tratado Jerez-Cañas, que circunscribe y delimita los derechos costarricenses sobre el San Juan en los términos siguientes:

La República de Nicaragua tendrá en exclusivo el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua ó al interior de Costa Rica por los ríos de San Carlos ó Sarapapiquí, ó cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder á esta República. Las embarcaciones de uno ú otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, á no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos gobiernos.

Según Costa Rica, dicha expresión se refería a la navegación «a efectos de comercio» en un sentido amplio, la palabra «objetos» debiendo ser interpretada en el sentido abstracto de «fines y propósitos». En su opinión, la libertad de navegación reconocida a su favor no se limitaba al transporte de bienes, sino que también englobaba el transporte de pasajeros, incluidos los turistas. Costa Rica asimismo abogaba por una interpretación amplia del término «comercio» que comprendía actividades no lucrativas, tales como el desplazamiento y el contacto entre habitantes de las poblaciones de la ribera costarricense y el uso del San

Juan por funcionarios públicos con objeto de prestar servicios esenciales a la población local en ámbitos como la salud, la educación y la seguridad.

Por el contrario, Nicaragua aducía que la palabra «objetos» debía ser interpretada en el sentido concreto y material del término, a saber, como sinónimo de «mercancías». De este modo, sostenía que la libertad de navegación garantizada convencionalmente a Costa Rica se limitaba al transporte de bienes destinados a la venta en un intercambio comercial.

Según Nicaragua, aunque «objetos» fuese asimilado a «fines y propósitos», el resultado sería el mismo. La razón era que en 1858, la palabra «comercio» se refería necesariamente al comercio de bienes y no se extendía a los servicios. En su opinión, se debía interpretar los términos utilizados en el tratado conforme a su significado en el momento de ser suscrito, en línea con la intención de las partes contratantes.

## B) *Pronunciamiento de la Corte*

La Corte optó por una interpretación a caballo entre la tesis maximalista costarricense y la interpretación restrictiva abogada por Nicaragua. En su análisis, la Corte se guió por las normas consuetudinarias aplicables en materia de interpretación de tratados, tal y como aparecen codificadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Por una parte, la Corte descartó que restricciones a la soberanía nicaragüense contenidas en el artículo 6 del Tratado Jerez-Cañas a favor de Costa Rica debieran ser necesariamente interpretadas de forma restrictiva. En términos generales, la Corte declaró que si bien no cabía presumir limitaciones a la soberanía de un Estado sobre su territorio, ello no significaba que las disposiciones del tratado que establecían dichas limitaciones debieran interpretarse *a priori* de forma restrictiva:

A treaty provision which has the purpose of limiting the sovereign powers of a State must be interpreted like any other provision of a treaty, i.e. in accordance with the intentions of its authors as reflected by the text of the treaty and the other relevant factors in terms of interpretation<sup>106</sup>.

Asimismo, rechazó el argumento nicaragüense según el cual el término «comercio» debía ser interpretado conforme a su significado en 1858, fecha de la adopción del Tratado Jerez-Cañas.

Si bien los términos utilizados en un tratado debían interpretarse a la luz de la intención común de las partes (por definición, contemporánea a la conclusión del tratado), ello no significaba que, cuando el significado de un término hubie-

---

<sup>106</sup> *Ibid.*, p. 25, párr. 48, *in fine*.

se mutado con el transcurso del tiempo, no debiese tenerse en cuenta su significado en el momento de interpretarse el tratado con vistas a su aplicación<sup>107</sup>.

En particular, la Corte observó que, en ciertas situaciones, la intención de las partes en un tratado era de dar a los términos empleados —o a algunos de ellos— un significado o contenido evolutivo. Como norma general, cabía suponer que tal era el caso cada vez que las partes empleaban términos genéricos a sabiendas de que su significado probablemente evolucionaría con el paso del tiempo y cuando el tratado hubiere sido concluido por un largo período de tiempo o fuere de «duración continuada». En tales situaciones, para respetar la intención de las partes en el momento en que se concluyó el tratado, se debía tener en cuenta el significado adquirido por los términos en cuestión en el momento en que el tratado debía ser aplicado<sup>108</sup>.

La Corte estimó que dicho razonamiento era aplicable a la interpretación del término «comercio» contenido en el Tratado Jerez-Cañas. Por consiguiente, el derecho de libre navegación reconocido a Costa Rica comprendía tanto el transporte de bienes objeto de transacciones comerciales<sup>109</sup> como el de personas (e.g., turistas), siempre y cuando este último revistiese carácter comercial, es decir, siempre y cuando los pasajeros pagasen (o se pagase en su nombre) un precio no simbólico por el servicio prestado<sup>110</sup>.

Por el contrario, quedaba excluida del ámbito del derecho de navegación reconocido por el artículo 6 del tratado toda forma de transporte fluvial que no tuviese carácter comercial. Tal era el caso de los desplazamientos realizados en el río San Juan por embarcaciones oficiales costarricenses para prestar servicios de interés público en beneficio de las comunidades ribereñas o en el ejercicio de actividades de orden público (e.g., policía)<sup>111</sup>.

Dicho esto, la Corte aceptó la existencia de un derecho de navegación mínimo de carácter privado y no comercial a favor de la población costarricense asentada a orillas del San Juan vinculado a la satisfacción de las necesidades esenciales de la vida diaria, tales como el desplazamiento a la escuela o para recabar asistencia médica. Si bien dicho derecho no descansaba en el artículo 6 del Tratado Jerez-Cañas, la Corte entendió que se desprendía de las disposiciones del tratado en su conjunto y, en particular, de la decisión de las partes de fijar la frontera terrestre a lo largo de la orilla del San Juan<sup>112</sup>. Según la Corte, dicho derecho de navega-

---

<sup>107</sup> *Ibid.*, p. 29, párr. 63-64.

<sup>108</sup> *Ibid.*, p. 30, párr. 66.

<sup>109</sup> Por tal debía entenderse el transporte de bienes destinados a la venta o comprados, así como el retorno de las personas que transportaban los bienes destinados a la venta. Era irrelevante si el propietario de las mercancías estaba a bordo de la embarcación o si el transportista había sido pagado para realizar el transporte.

<sup>110</sup> *Ibid.*, p. 31, párr. 71.

<sup>111</sup> *Ibid.*, p. 31, párr. 71; pp. 33-34, párr. 80-83.

<sup>112</sup> *Ibid.*, pp. 32-33; párr. 75-79.

ción mínimo también era predicable respecto de ciertas embarcaciones oficiales utilizadas en situaciones específicas para abastecer a la población ribereña con lo necesario para satisfacer las necesidades de la vida cotidiana<sup>113</sup>.

El contenido del derecho de navegación de Costa Rica no era el único motivo de discordia entre las partes. Ambas discrepaban también sobre el alcance de la facultad de Nicaragua de regular el ejercicio de dicho derecho en el San Juan y, en particular, sobre la legalidad de ciertas restricciones a la navegación adoptadas por las autoridades nicaragüenses con base en su normativa interna.

La Corte concluyó que, en su calidad de Estado soberano, Nicaragua estaba facultada para regular la navegación en el río San Juan, aunque dentro de ciertos límites. En particular, las medidas regulatorias nicaragüenses debían ajustarse a los parámetros siguientes: 1) no imposibilitar o impedir sustancialmente el ejercicio del derecho de libre navegación; 2) respetar las exigencias del artículo 6 del Tratado Jerez-Cañas (que, por ejemplo, prohíbe la imposición unilateral de ciertos impuestos); 3) perseguir un fin legítimo, entre los que se contaban la seguridad de la navegación, la prevención de delitos, la protección del medio ambiente, la seguridad pública y el control de fronteras; 4) no ser discriminatorias; y 5) no ser irrazonables, en el sentido de que su impacto negativo sobre el ejercicio del derecho de navegación no debía ser manifiestamente excesivo en relación con el fin perseguido<sup>114</sup>.

A la luz de dichos criterios, la Corte concluyó que Nicaragua tenía derecho a (i) exigir a las embarcaciones así como a sus pasajeros detenerse en el primer y último puesto nicaragüense a lo largo de su travesía sobre el San Juan; (ii) exigir pasaportes u otro documento de identidad a toda persona que se desplazase por el río; (iii) expedir libres de cargo certificados de autorización de salida a embarcaciones; (iv) establecer horarios a la navegación, y (v) exigir a las embarcaciones dotadas de mástil o torreta que navegasen por el San Juan enarbolar el pabellón nicaragüense.

Por el contrario, la Corte estimó que Nicaragua había violado sus obligaciones con arreglo al Tratado Jerez-Cañas (i) al exigir a los pasajeros que viajaban en embarcaciones que ejercían el derecho de navegación de Costa Rica la obtención de visados nicaragüenses y la adquisición de tarjetas turísticas; (ii) al exigir a los operadores de dichas embarcaciones el abono de tasas a cambio de la expedición de certificados de autorización de salida.

Uno de los aspectos más llamativos —y cuestionables— de esta decisión, radica en el reconocimiento por parte de la Corte, con base en la costumbre internacional, de un derecho de pesca de subsistencia a favor de la población costarricense ribereña. El hecho de que Nicaragua nunca hubiese protestado u objetado a este tipo de práctica en aguas del San Juan —práctica que venía

---

<sup>113</sup> *Ibid.*, p. 34, párr. 84.

<sup>114</sup> *Ibid.*, p. 35, párr. 87.

siendo observada por parte de las comunidades asentadas en los márgenes del río de forma ininterrumpida desde antigua fecha— parece haber sido el factor determinante a la hora de convencer a la mayoría de la existencia de una costumbre local en la materia:

For the Court, the failure of Nicaragua to deny the existence of a right arising from the practice which had continued undisturbed and unquestioned over a very long period, is particularly significant. The Court accordingly concludes that Costa Rica has a customary right<sup>115</sup>.

Dicho esto, el razonamiento de la Corte en este punto suscita ciertos interrogantes. En primer lugar, porque parece equiparar sin más la conducta de individuos a título privado con la práctica de Costa Rica *qua* Estado a efectos de establecer el elemento material de la costumbre internacional. En segundo lugar, porque infiere la aquiescencia de Nicaragua a la pesca de subsistencia en circunstancias en que Costa Rica no había reivindicado derecho alguno de pesca y, por lo tanto, Nicaragua no tenía en principio motivo alguno de protestar a fin de preservar sus derechos soberanos sobre las aguas del San Juan, derechos que, según consta, no fueron cuestionados por Costa Rica hasta el momento de someter la controversia a la Corte. De ahí la dificultad de inferir del comportamiento de una y otra parte la *opinio juris* necesaria para justificar la formación de una costumbre local en materia de pesca.

A la luz de lo anterior, cabe preguntarse si el análisis de la Corte es fiel a su propia jurisprudencia en materia de costumbre internacional, jurisprudencia que ve en la concurrencia de la práctica *de los Estados* (elemento material) y la *opinio juris* (elemento subjetivo) el fundamento primero y último del derecho internacional consuetudinario, ya sea de carácter general, regional o local.

Tal vez más acertado hubiese sido anclar el derecho a la pesca de subsistencia en el compromiso unilateral públicamente asumido por Nicaragua durante el proceso de no poner trabas a la pesca de subsistencia por parte de la población costarricense ribereña<sup>116</sup>.

\* \* \*

Las asuntos relativos a *Ciertas actividades en la zona fronteriza*<sup>117</sup> y a la *Construcción de una carretera a lo largo del San Juan*<sup>118</sup> completan la peculiar

<sup>115</sup> *Ibid.*, p. 49, párr. 141.

<sup>116</sup> *Ibid.*, p. 49, párr. 140.

<sup>117</sup> *Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)*, Application of the Republic of Costa Rica instituting proceedings, disponible en [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org).

<sup>118</sup> *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, Application of the Republic of Nicaragua instituting proceedings against the Republic of Costa Rica, disponible en [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org).

saga del San Juan ante la Corte. A pesar de tratarse de controversias *sub judice* en una fase muy temprana del procedimiento, las actuaciones realizadas hasta la fecha proporcionan ya las claves necesarias para comprender la envergadura y naturaleza de los intereses en conflicto. En efecto, las reivindicaciones recíprocas de Nicaragua y Costa Rica permiten al lector vislumbrar el complejo entramado jurídico-político que rodea el uso y aprovechamiento del río San Juan. Aunque sólo sea por este motivo, merece la pena dedicar unas líneas a presentar los ejes principales de estos dos nuevos asuntos.

En el asunto relativo a *Ciertas actividades en la zona fronteriza* confluyen dos controversias de distinta naturaleza. Por una parte, una disputa de carácter territorial y, por otra, una disputa relativa a los efectos transfronterizos de ciertas actividades realizadas por Nicaragua *en su propio territorio*. En particular, Costa Rica cuestiona la legalidad de ciertas operaciones de dragado en el río San Juan cuyo objeto sería, según Nicaragua, el restablecimiento del «caudal histórico» del río, disminuido con el paso de los años como consecuencia de la acumulación de aluvión y sedimentos.

Costa Rica sostiene que Nicaragua no tiene derecho a dragar el río si ello afecta o causa perjuicio a su territorio. Según Costa Rica, las operaciones de dragado del San Juan afectarán de forma adversa la integridad del caudal del río Colorado (tributario del San Juan que discurre en su integridad en territorio costarricense), además de causar perjuicio a los humedales y a la fauna situados en zonas protegidas de la ribera costarricense.

El asunto relativo a la *Construcción de una carretera a lo largo del San Juan* ilustra un problema muy similar desde el punto de vista nicaragüense. En esta ocasión, es Nicaragua la que demanda a Costa Rica ante la Corte por los daños supuestamente sufridos como consecuencia de actividades realizadas por Costa Rica *en su propio territorio*, a saber, la construcción de una carretera a lo largo de los márgenes del río San Juan.

Según Nicaragua, las obras habrían infligido daños medioambientales en su territorio y amenazarían con destruir el ecosistema del río San Juan, incluidas las reservas naturales adyacentes así como puntos internacionalmente protegidos. Más específicamente, Nicaragua alega que el depósito de sedimentos en el San Juan (ya sea en el contexto de las obras o bien como consecuencia de la erosión de la ribera costarricense causada por la deforestación) amenaza la calidad del agua, la flora y fauna del río y de sus orillas, especialmente las áreas comprendidas en la reserva natural nicaragüense de Indio Maíz.

Además de alterar el equilibrio hidrológico del río, la construcción de la carretera y su utilización acarrearían importantes perjuicios económicos a Nicaragua. Por una parte, el potencial turístico de la zona se vería adversamente afectado como consecuencia de la degradación paisajística. Por otra, aumentaría el coste de las operaciones de dragado en el San Juan, operaciones que estarían justificadas por la necesidad de mantener el equilibrio ecológico del río y de evitar riesgos a la navegación.

En este sentido, cabe destacar que ciertos tramos del río San Juan sobre los que Costa Rica tiene derecho de navegación forman parte de una zona protegida: el Refugio de Vida Salvaje San Juan, registrado por Nicaragua como humedal de importancia internacional con arreglo a la Convención Ramsar<sup>119</sup>.

Huelga decir que corresponderá a las partes probar cada una de sus alegaciones y que, en última instancia, la Corte resolverá según el derecho aplicable. Dicho esto, es interesante constatar cómo un mismo hecho —el dragado del San Juan— puede prestarse a interpretaciones tan dispares según el lado de la frontera en que uno se encuentre: instrumento de desarrollo regional y medida de conservación para unos y amenaza ecológica para otros.

Desde una perspectiva más general, los problemas asociados, por una parte, con el uso y aprovechamiento común de recursos naturales (independientemente de cuestiones de soberanía sobre los mismos) y, por otra, con los efectos transfronterizos de ciertas actividades realizadas en territorio nacional, ponen de relieve la insuficiencia de la noción de frontera y soberanía territorial a la hora de acotar, definir y, sobre todo, acomodar, el complejo entramado de intereses económicos y de protección medioambiental que, en muchas ocasiones, enfrentan a comunidades de países limítrofes.

Como lo demuestra el San Juan, los recursos naturales no conocen de líneas de demarcación fronteriza y su explotación constituye un instrumento de desarrollo económico y social de primer orden a la par que una fuente de riesgos de carácter ecológico.

El destino de las comunidades de uno y otro lado de la frontera entre Nicaragua y Costa Rica se halla así inextricablemente unido al San Juan, medio de comunicación fluvial por excelencia y soporte hidrológico de uno de los ecosistemas de humedales más importantes del mundo.

## VI. LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA: EL CASO NICARAGUA

Por último, nos gustaría dedicar unas líneas al *jus ad bellum* en la jurisprudencia de la Corte. Si bien, por lo general, los Estados son reacios a someter conflictos armados al escrutinio de órganos jurisdiccionales, la Corte ha sido llamada a pronunciarse sobre la prohibición del uso de la fuerza en derecho internacional en varias ocasiones, tanto en el ejercicio de su función contenciosa como en el marco de su función consultiva<sup>120</sup>.

---

<sup>119</sup> *Convention on Wetlands of International Importance especially as Waterfowl Habitat*, Ramsar, 2 de febrero de 1971, UNTS n.º 14583, disponible en [www.ramsar.org](http://www.ramsar.org).

<sup>120</sup> Véanse, por ejemplo, *Corfu Channel (United Kingdom v. Albania)*, 9 de abril de 1949; *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, 6 de noviembre de 2003; *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of Congo v. Uganda)*, 19

La primera gran decisión de la Corte en este ámbito tiene como telón de fondo uno de los capítulos más turbulentos de la historia reciente de América Latina. Nos referimos a los movimientos revolucionarios y contrarrevolucionarios que afloraron en Centroamérica a finales de la década de los setenta y principios de los ochenta y, en paralelo, al omnipresente intervencionismo estadounidense en la región.

Los primeros hicieron de las guerrillas y de la actividad paramilitar una triste realidad cotidiana de los noticiarios de medio mundo. El segundo no fue sino el corolario de una política exterior estadounidense articulada en torno al mantra de la lucha contra el comunismo. En la práctica, la obsesión anticomunista se tradujo en niveles de injerencia política impensables entre Estados independientes, convirtiendo a EEUU en uno de los actores principales de los vaivenes políticos de la región. Cambios de gobierno, financiación de grupos armados paramilitares o episodios de intervención directa, son algunos ejemplos de las formas en que se materializó la política de Washington en América Latina.

Es importante evocar el marco histórico-político de la controversia relativa a las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua)*<sup>121</sup>, porque sin él resulta imposible apreciar en su justa medida la importancia de esta decisión en la propia historia de la Corte como principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Si en toda guerra hay una «madre de todas las batallas», por su envergadura, simbolismo y complejidad, el asunto *Nicaragua* puede bien ser considerado la madre de las decisiones de la Corte.

En primer lugar, por la asimetría de sus protagonistas (un pequeño Estado en vías de desarrollo, por un lado, y la mayor potencia mundial, por otro). En segundo lugar, por el gran calado político y jurídico de las cuestiones sometidas a escrutinio, que ponían en el punto de mira aspectos fundamentales de la política exterior estadounidense.

Finalmente, por las circunstancias específicas en que el caso llegó a la Corte, a saber, tras los intentos fallidos de Nicaragua de implicar al Consejo de Seguridad en la gestión de la crisis como consecuencia del veto estadounidense.

---

de diciembre de 2005; *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict, Advisory Opinion*, 6 de enero de 1995; *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion*, 10 de diciembre de 2003.

<sup>121</sup> *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, 27 de junio de 1986. Para una crónica del caso *Nicaragua* desde el punto de vista de uno de los abogados del Estado demandante, véase Paul S. REICHLER, «Holding America to its own best standards: Abe Chayes and Nicaragua in the World Court», *Harvard International Law Journal*, vol. 42, n.º 1, pp. 15-46.

Se necesitaría un libro entero sólo para comentar la sentencia dictada por la Corte en la fase de excepciones preliminares<sup>122</sup>. Dado el carácter general de este curso, no podemos sino limitarnos a señalar brevemente los aspectos más sobresalientes de la contribución de la Corte al derecho internacional a través de su decisión en *Nicaragua*.

## 1. Antecedentes

La disputa tiene su origen en ciertos hechos acaecidos en Nicaragua tras la caída del gobierno de Somoza en julio de 1979 y el subsiguiente ascenso al poder de los sandinistas. Cierta número de opositores al nuevo régimen, entre los que se contaban los simpatizantes de Somoza y antiguos miembros de su guardia nacional, se organizaron en fuerzas militares irregulares (conocidas como la *contra*) e iniciaron una política de oposición armada.

La *contra* se organizó en torno a dos grupos principales: la Fuerza Democrática Nicaragüense (FDN), que operaba a lo largo de la frontera con Honduras, y la Alianza Revolucionaria Democrática (ARDE), activa principalmente a lo largo de la frontera con Costa Rica.

Ante la Corte, Nicaragua acusaba a EEUU de realizar actividades militares y paramilitares ilícitas en su territorio, bien directamente, o a través de la *contra*, que, según Nicaragua, actuaba por cuenta del gobierno estadounidense. Entre las violaciones del derecho internacional atribuidas a EEUU destacaba la violación del principio de la prohibición del uso de la fuerza, del principio de no-intervención y del derecho internacional humanitario.

## 2. Pronunciamiento de la Corte

La Corte dio por probado que a finales de 1983 o principios de 1984, el Presidente de EEUU autorizó a la CIA a colocar minas en puertos nicaragüenses, y que agentes de ese país participaron en la planificación, dirección y apoyo de ciertos ataques contra instalaciones petroleras y bases navales en Nicaragua. Además, aeronaves militares de EEUU violaron el espacio aéreo de Nicaragua en repetidas ocasiones.

El apoyo a la *contra* revistió diferentes formas e incluyó asistencia de tipo económico. Según la Corte, entre 1981 y septiembre de 1984, EEUU financió actividades militares y paramilitares de la *contra* en Nicaragua. Si bien en los primeros años tal asistencia corrió a cargo del presupuesto de la CIA, con pos-

---

<sup>122</sup> *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, *Jurisdiction of the Court and Admissibility of the Application*, 26 de noviembre de 1984.

terioridad las partidas presupuestarias correspondientes fueron públicamente aprobadas por el Congreso.

Nicaragua logró demostrar que en 1983 la CIA proporcionó a la *contra* un manual sobre «Operaciones psicológicas en la guerra de guerrillas». Entre otros aspectos, el manual trataba la eventual necesidad de disparar a civiles que intentasen huir de una ciudad y recomendaba la «neutralización» de funcionarios locales con fines propagandísticos así como el uso de criminales profesionales para realizar «trabajos» no especificados.

La Corte rechazó la tesis nicaragüense según la cual EEUU había creado la *contra*. También descartó que ésta fuese un órgano del gobierno estadounidense cuyos actos y conducta le fuesen directamente imputables. Sin embargo, consideró probado que EEUU había financiado, entrenado, equipado, armado y organizado en gran parte al FDN, uno de los elementos de esa fuerza. También estimó que varias operaciones de la *contra* habían sido decididas y planeadas, si no directamente por asesores estadounidenses, al menos en estrecha colaboración con ellos, y sobre la base de la inteligencia y el apoyo logístico prestados por EEUU.

A la luz de los hechos, la Corte concluyó que EEUU había violado la prohibición del uso de la fuerza, el principio de no-intervención y los principios del derecho internacional humanitario.

Debido a la complejidad de los aspectos procesales y sustantivos del caso, *Nicaragua* brindó a la Corte la oportunidad de abordar un gran número de cuestiones caracterizadas tanto por su variedad como por su gran calado jurídico.

Algunos ejemplos incluyen la interpretación de títulos jurisdiccionales, el análisis del valor relativo de distintos medios de prueba, la definición del principio de no-intervención o la relación entre las funciones del Consejo de Seguridad y de la Corte Internacional de Justicia respecto de conflictos activos que implican el uso de la fuerza.

Como ya lo hiciera en el asunto de los *Rehenes*<sup>123</sup> en un contexto político muy distinto, en *Nicaragua* la Corte reclamó para sí un papel propio en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, es decir, un papel autónomo y a su vez complementario al del Consejo de Seguridad, paralizado durante el conflicto a consecuencia del veto de EEUU:

The Council has functions of a political nature assigned to it, whereas the Court exercises purely judicial functions. Both organs can therefore perform their separate but complementary functions with respect to the same events<sup>124</sup>.

[...]

---

<sup>123</sup> *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran)*, 24 de mayo de 1980, p. 22.

<sup>124</sup> *Supra* nota 122, párr. 95.

The Court is asked to pass judgment on certain legal aspects of a situation which has also been considered by the Security Council, a procedure which is entirely consonant with its position as the principal judicial organ of the United Nations. As to the inherent right of self-defence, the fact that it is referred to in the Charter as a «right» is indicative of a legal dimension; if in the present proceedings it becomes necessary for the Court to judge in this respect between the Parties... it cannot be debarred from doing so by the existence of a procedure for States concerned to report to the Security Council in this connection<sup>125</sup>.

De este modo, la jurisprudencia en *Nicaragua* también ha contribuido a la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas en lo relativo a las relaciones entre los órganos principales.

Respecto del *jus ad bellum*, la Corte declaró por primera vez que tanto la prohibición del uso de la fuerza como el derecho de legítima defensa eran principios de derecho internacional consuetudinario que existían con independencia de las disposiciones convencionales de la Carta de las Naciones Unidas<sup>126</sup>.

La Corte también formuló por primera vez los principios de necesidad y de proporcionalidad como requisitos indispensables para el ejercicio de legítima defensa con arreglo al derecho internacional consuetudinario<sup>127</sup>. En el caso de la legítima defensa colectiva, su ejercicio requería, además, la solicitud de asistencia previa por parte del Estado víctima del ataque:

It is also clear that it is the State which is the victim of an armed attack which must form and declare the view that it has been so attacked. There is no rule in customary international law permitting another State to exercise the right of collective self-defence on the basis of its own assessment of the situation. Where collective self-defence is invoked, it is to be expected that the State for whose benefit this right is used will have declared itself to be the victim of an armed attack<sup>128</sup>.

[...]

At all events, the Court finds that in customary international law, whether of a general kind or that particular to the inter-American legal system, there is no rule permitting the exercise of collective self-defence in the absence of a request by the State which regards itself as the victim of an armed attack. The Court concludes that the requirement of a request by the State which is the victim of the alleged attack is additional to the requirement that such a State should have declared itself to have been attacked<sup>129</sup>.

---

<sup>125</sup> *Ibid.*, párr. 98.

<sup>126</sup> *Supra* nota 121, párr. 181-193.

<sup>127</sup> *Ibid.*, párr. 194.

<sup>128</sup> *Ibid.*, p. 104, párr. 195.

<sup>129</sup> *Ibid.*, p. 105, párr. 199.

El análisis de la Corte del problema de la agresión indirecta en derecho internacional constituye, sin lugar a dudas, el aspecto más novedoso y controvertido de la sentencia *Nicaragua*.

La Corte reconoció que el concepto de ataque armado no se limitaba a acciones emprendidas por fuerzas armadas regulares a través de una frontera internacional, sino que también comprendía el envío por un Estado de bandas armadas al territorio de otro Estado si, por su escala y efectos, dicha acción podía ser asimilada a un ataque armado por fuerzas armadas regulares. La Corte citó el artículo 3(g) de la Definición de la Agresión anexa a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General como expresión de una norma de derecho internacional consuetudinario en vigor<sup>130</sup>.

Por otra parte —y éste es el aspecto más controvertido— la Corte estableció una distinción entre «ataques armados» y usos menos graves de la fuerza, no sin precisar que la legítima defensa sólo podía ejercerse en respuesta a los primeros. En su opinión, el concepto de «ataque armado» no comprendía la asistencia a rebeldes en forma de suministro de armas o apoyo logístico o de otra índole, si bien aceptó que este tipo de asistencia podía ser considerada un supuesto de amenaza o uso de la fuerza, o constituir intervención en los asuntos de otros Estados:

But the Court does not believe that the concept of «armed attack» includes not only acts by armed bands where such acts occur on a significant scale but also assistance to rebels in the form of the provision of weapons or logistical or other support. Such assistance may be regarded as a threat or use of force, or amount to intervention in the internal or external affairs of other States<sup>131</sup>.

Por este y otros motivos, la Corte rechazó que las acciones estadounidenses en y contra Nicaragua pudiesen ser justificadas a título de legítima defensa colectiva en favor de El Salvador, a pesar de dar por probado que el gobierno sandinista había suministrado armas a grupos de oposición armada en ese país a principios de 1981 y realizado ciertas incursiones militares transfronterizas.

Una de las cuestiones más complejas desde un punto de vista jurídico era la de determinar si las acciones armadas y las violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por la *contra* podían ser imputadas a EEUU con arreglo al derecho de la responsabilidad, en virtud del control ejercido por aquel país sobre los grupos paramilitares. Es en este contexto que la Corte formuló el criterio del «control efectivo» como criterio de atribución a los Esta-

---

<sup>130</sup> *Ibid.*, p. 104, párr. 195.

<sup>131</sup> *Ibid.*, pp. 103-104, párr. 195.

dos de actos ilícitos internacionales cometidos por individuos que no tienen la condición de órganos estatales<sup>132</sup>.

La Corte concluyó que, a pesar del apoyo recibido, las pruebas de que disponía no bastaban para demostrar la dependencia total de la *contra* de la ayuda estadounidense. Según la Corte, no se había establecido que EEUU hubiera ejercido un grado de control tal que justificara que se considerara que la *contra* actuaba en su nombre<sup>133</sup>.

En consecuencia, la Corte estimó que la *contra* era responsable de sus propios actos, en particular, de las violaciones del derecho humanitario cometidas durante sus operaciones. Para que EEUU hubiese sido considerado jurídicamente responsable de las mismas, debería haberse probado que dicho Estado ejercía un control efectivo sobre las operaciones durante las que se habían cometido los actos ilícitos.

\* \* \*

Si bien no han faltado voces críticas con algunos de los postulados defendidos por la Corte<sup>134</sup>, *Nicaragua* ha resistido admirablemente el paso del tiempo: a pesar de los años transcurridos desde esta sentencia histórica, la jurisprudencia de la Corte se ha mantenido fiel a los conceptos fundamentales del *jus ad bellum* y del derecho de la responsabilidad internacional allí elaborados por primera vez.

Las sentencias en los asuntos *Plataformas petroleras*<sup>135</sup> y *Actividades armadas*<sup>136</sup>, así como la opinión consultiva sobre la *Legalidad de las armas nucleares*<sup>137</sup> se inscriben de pleno en la línea jurisprudencial inaugurada con *Nicaragua* en lo relativo a la regulación internacional de la legítima defensa. Recientemente, en el caso del *Genocidio*, la Corte tuvo la ocasión de confirmar la vigencia y precisar el alcance del criterio del «control efectivo» como criterio de atribución al Estado de actos ilícitos cometidos por individuos que no tienen la condición de órgano estatal<sup>138</sup>.

<sup>132</sup> *Ibid.*, párr. 109 y 115.

<sup>133</sup> *Ibid.*, párr. 109-110.

<sup>134</sup> Las críticas se refieren principalmente a la noción de «ataque armado» adoptado por la Corte y a su interpretación del alcance de la legítima defensa. Véanse, además de los votos disidentes de los Magistrados Schwebel y Jennings: N. MOORE, «The Nicaragua Case and the Deterioration of World Order», *American Journal of International Law*, vol. 81, 1987, pp. 151 ss.; T. FRANCK, «Some Observations on the ICJ's Procedural and Substantive Innovations», *idem*, pp. 116 ss.; J. L. HARGROVE, «The Nicaragua Judgment and the Future Law of Force and Self-Defence», *idem*, pp. 135-143.

<sup>135</sup> *Supra* nota 120, párr. 43, 51 y 161.

<sup>136</sup> *Ibid.*, párr. 147 y 164.

<sup>137</sup> *Ibid.*, párr. 141 y 236.

<sup>138</sup> *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, 26 de febrero de 2007, párr.

El caso *Nicaragua* no sólo destaca por ser uno de los grandes hitos jurídicos de la Corte, sino también por ser uno de los más flagrantes ejemplos de incumplimiento del fallo de un tribunal internacional por parte del Estado perdedor<sup>139</sup>.

Considerando que la Corte había actuado *ultra vires* y errado en su apreciación de los hechos y del derecho aplicable, EEUU se negó a indemnizar a Nicaragua por los perjuicios causados como consecuencia de las violaciones del derecho internacionales de que fue declarado responsable. Así, rechazó toda iniciativa nicaragüense tendente a negociar la cuantía de la indemnización debida e incluso continuó prestando asistencia a la *contra* durante cierto tiempo tras la sentencia.

Nicaragua recurrió a los órganos políticos de las Naciones Unidas en su empeño de ejecutar el fallo de la Corte, convirtiéndose en el primer Estado en solicitar una reunión del Consejo de Seguridad sobre la base del artículo 94(2) de la Carta. Si bien el veto estadounidense en el seno del Consejo hacía cualquier atisbo de acción ejecutiva inconcebible, Nicaragua obtuvo una victoria simbólica en la Asamblea General: el 3 de noviembre de 1986, por 94 votos a favor, 3 votos en contra y 47 abstenciones, la Asamblea adoptaba la resolución 41/31,

---

385-407. La Corte se desmarcó del criterio del «control general» adoptado por los tribunales penales internacionales desde la sentencia *Tadic*. Estos tribunales no han cambiado de parecer tras la sentencia de la Corte en el caso del *Genocidio* y siguen aplicando el «control general» como criterio de atribución de actos ilícitos al Estado. Véanse, en general, *Prosecutor v. Tadic*, IT-94-1-A, 15 de julio de 1999, párr. 104-162; *Prosecutor v. Blaskic*, IT-95-14-T, 3 de marzo de 2000, párr. 95-123; *Prosecutor v. Aleksovski*, IT-95-14/1-A, 24 de marzo de 2000, párr. 137-146; *Prosecutor v. Kordic and Cerkez*, IT-95-12/2-T, 26 de febrero de 2001, párr. 11; T. MERON, «Classification of Armed Conflict in the Former Yugoslavia: Nicaragua's Fallout», *American Journal of International Law*, 1998, vol. 92, pp. 236-242; C. KRESS, «L'organe de facto en droit international public: Réflexions sur l'imputation à l'état de l'acte d'un particulier à la lumière des développements récents», *Revue générale de droit international public*, 2001, vol. 105, pp. 93-144.

<sup>139</sup> SCHULTE, *supra* nota 35, pp. 190-211. Política y jurídicamente, el caso *Nicaragua* es inseparable de dos contenciosos incoados por Nicaragua contra Costa Rica y Honduras apenas un mes después de la lectura del fallo de la Corte, a saber, *Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Costa Rica)* y *Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras)*. Ante la actitud desafiante de EEUU hacia el fallo de la Corte, el gobierno nicaragüense decidió demandar a Costa Rica y Honduras por el apoyo brindado a EEUU y la *contra* en sus actividades armadas contra su territorio. La idea era que, al contrario de EEUU, estos países no podían permitirse ignorar un eventual fallo condenatorio de la Corte y que si se lograba acabar con el apoyo costarricense y hondureño, la asistencia de EEUU a la *contra* necesariamente se debilitaría, pues el éxito de su apoyo dependía en gran medida de la colaboración brindada por los países centroamericanos fronterizos.

Nicaragua retiró la demanda contra Costa Rica en reconocimiento al papel del Presidente costarricense Arias en la adopción de un plan de paz en agosto de 1987 en Centroamérica. Aunque en fecha posterior, también desistió de su causa contra Honduras.

por la que, sin nombrar a las partes, se instaba al cumplimiento de «forma cabal e inmediata» del fallo de la Corte<sup>140</sup>.

En última instancia, no fueron ni el Consejo, ni la Asamblea ni la Corte, sino factores domésticos de distinto signo, los que propiciaron un cambio de actitud por parte de EEUU hacia Nicaragua: por un lado, tras el destape del escándalo «Irán-*contra*»<sup>141</sup>, la política de la administración estadounidense de apoyo a la *contra* fue haciéndose insostenible. Por otro lado, la derrota electoral de los sandinistas en los comicios presidenciales de 1990 frente a Violeta Chamorro, abrió las puertas a la negociación y al acuerdo.

En el marco de la primera visita oficial de Chamorro a EEUU, en abril de 1991, el entonces Presidente George Bush anunció un paquete de ayudas de 500 millones de dólares, asistencia a Nicaragua a través de instituciones financieras internacionales y oportunidades en el ámbito del comercio e inversiones. El 12 de septiembre de 1991, Nicaragua informó a la Corte de su intención de desistir del procedimiento de indemnización a la vista de los acuerdos alcanzados entre los dos Gobiernos tendentes a mejorar el desarrollo económico, comercial y técnico de Nicaragua. La Corte canceló el asunto del registro general el 25 de septiembre de 1991.

## VII. CONSIDERACIONES FINALES

La rica práctica latinoamericana ilustra de forma particularmente gráfica el papel y función de la Corte Internacional de Justicia en su doble condición de órgano jurisdiccional internacional y órgano judicial principal de las Naciones Unidas. En el ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte desempeña su cometido principal de resolver controversias entre Estados con arreglo al derecho internacional. A través de su jurisprudencia contribuye, además, a dilucidar el contenido del derecho internacional en vigor más allá de la disputa concreta sometida a su consideración.

Las sentencias dictadas en el contexto latinoamericano ponen de relieve la versatilidad de la jurisprudencia de la Corte, versatilidad que se manifiesta tanto en la diversidad de los conflictos resueltos, como en la variedad de las normas jurídicas interpretadas y aplicadas en su resolución. Sobre este particular, cabe destacar la importancia de leer las decisiones de la Corte a la luz de los hechos concretos de que conoce, pues éstos condicionan de forma determinante tanto el enfoque como el contenido de cada una de sus decisiones.

---

<sup>140</sup> Con posterioridad, la Asamblea adoptaría resoluciones similares: resoluciones 42/18, de 12 de noviembre de 1987; 43/11, de 25 de octubre de 1988; 44/43, de 7 diciembre de 1989. En 1990, a la luz del cambio de gobierno en Nicaragua, la Asamblea General decidió deferir consideración de la cuestión.

<sup>141</sup> Theodore DRAPER, *A very thin line: The Iran-contra affairs*, 1992.

Desde una perspectiva histórica y política, los casos estudiados demuestran el gran potencial de la Corte como órgano de resolución de disputas. Por el contrario, también dejan entrever sus límites en caso de incumplimiento por una de las partes. Sobre el plano internacional, el arreglo judicial y la diplomacia u otros métodos de arreglo político se perfilan así como medios de arreglo pacífico complementarios al servicio de la paz y seguridad internacionales.

